

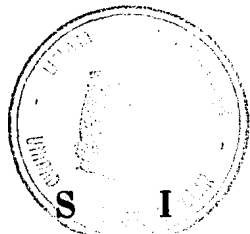
187
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**"ANALISIS JURIDICO CONSTITUCIONAL DE
SANTA MARIA DEL RIO, SAN LUIS POTOSI"**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ

ASESOR :

LIC. JUAN VICTOR MANUEL HUIDOBRO LOPEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
<i>Génesis del Municipio en México</i>	3
I.1 Conquista Española	5
I.2 Etapa Colonial	7
I.3 Epoca de Independencia	8
I.4 El Municipio Contemporáneo	8
CAPITULO II	
<i>Estudio Jurídico del Artículo 115 Constitucional</i>	11
II.1 Constitución de Cádiz de 1812	11
II.2 Sentimientos de la Nación de Morelos	14
II.3 Constitución Federal de 1824	15
II.4 Constitución Centralista de 1836	15
II.5 Bases Constitucionales de 1843	18
II.6 Constitución de 1857	19
II.7 Constitución de 1917	22
II.8 Reformas del Artículo 115 Constitucional	30
CAPITULO III	
<i>Constitución del Estado y su Ley Orgánica Municipal</i>	35
III.1 Reseña de Datos del Estado de San Luis Potosí	35
III.2 Breve Análisis de la Constitución Local	41
III.3 Ley Organica Municipal del Estado	57

CAPITULO IV

<i>El Municipio de Santa Maria del Rio, San Luis Potosi</i>	76
IV.1 Reseña Historica	76
IV.1.1 Descripción del Municipio de Santa Maria del Rio	76
IV.1.2 Reseña Historica sobre Santa Maria del Rio	79
IV.1.3 Fundación del pueblo de Santa Maria del Rio	82
IV.1.4 Santa Maria del Rio	84
IV.2 Funcionamiento del Ayuntamiento	85
IV.3 Servicios Generales que presta el Ayuntamiento	93
CITAS BIBLIOGRAFICAS	101
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	107

INTRODUCCION.

El municipio mexicano ha sido producto de un desarrollo historico que se inicia con el "culpulli" como forma de organizacion vecinal-agricola de la comunidad indigena de los barrios de Tenochtitlan.

Este tipo de organizacion se vio afectada con el establecimiento del primer ayuntamiento de la Villa Rica de Veracruz en abril de 1519 y con la fundacion del primer ayuntamiento metropolitano de Coyoacan en 1521.

El reconocimiento formal de los ayuntamientos quedo establecido en la Constitucion de Cadiz, en donde se estipulaba que serian presindidos por jefes o prefectos politicos, quienes en el desempe&o de sus funciones los sujetan a su voluntad.

Durante la epoca colonial, los municipios se caracterizaron por una excensiva centralizacion y por la venta de las regidurias, ademas, representaban la unica muestra de gobierno de los pueblos.

Una vez consumada la Independencia de Mexico, el plan de Iguala reconoció la existencia de los ayuntamientos, dejando vigente los principios centralizados de la Constitucion de Cadiz, al igual que la Constitucion de 1824.

La ley centralista de 1837 sustituyo los ayuntamientos por los jueces de paz quienes a su vez estaban subordinados a los prefectos politicos.

En su prolongado gobierno, el general Porfirio Diaz agrupo a los ayuntamientos en demarcaciones administrativas que se

llamaron partido, distrito, jefatura o canton, cuyos dirigentes eran los jefes políticos, quienes bajo las ordenes de los gobernadores terminaron con la autonomia municipal, y favorecieron una mayor centralizacion del poder.

Durante el movimiento revolucionario, el Partido Liberal Mexicano elaboro un programa que manifestaba la necesidad de establecer la democracia desde su base, postulando para ello la libertad municipal, idea que fue consagrada por la Constitucion de 1917.

Después de la lucha armada, la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 defino la forma de gobierno como una república representativa, democratica y federal, compuesta de estatutos libres y soberanos, pero unidos en una federación. Este sistema reconoce al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados.

Sin embargo es hasta 1983, con las reformas del articulo 115 constitucional, cuando abren mayores posibilidades para los ayuntamientos de dar vigencia a los principios de autonomia y de libertad, por medio del ejercicio de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo texto constitucional y que le otorgan al municipio mayor capacidad de gobierno y administración.

C A P I T U L O I

*Génesis del Municipio en
México*

GENESIS DEL MUNICIPIO EN MEXICO.

Es de suma importancia estudiar los orígenes del Municipio en sus aspectos jurídicos, políticos, sociológicos y constitucionales, ya que el municipio constituye una institución socio-política de grandes dimensiones.

El Municipio es una entidad socio política. Es decir, que tiene dos caras dentro de ella que la caracterizan: es una comunidad social de vecinos y, a la vez, es una entidad política, o sea una unidad política dentro del estado.

La Constitución lo dice: "El municipio es la base de la organización política y administrativa de los estados."

Por lo tanto, el municipio tiene esos dos aspectos fundamentales: el sociológico, como unidad social, local, de vecindad; y el político, como unidad política y administrativa de los estados de la república.

El municipio nace, precisamente, como asociación de vecindad, como asociación domiciliaria. Esa es la naturaleza implícita del municipio en sus Orígenes.

El Municipio ha llegado a adquirir en el mundo entero una extrema importancia tanto en el derecho constitucional, como en el derecho administrativo y en la sociología política. Esta institución es una persona de derecho público generadora de un orden de relaciones jurídicas. Su protestad de imperio para actuar dentro de su territorio viene de la Ley como única fuente de su actuar gubernamental. El Municipio no se construyó a partir de elucubraciones teóricas, sino

que su existencia se afirmó como un producto de la propia historia. Este fenómeno histórico que ha impactado a la ciencia política del mundo, fue paulatinamente revestido de una serie de principios jurídicos de derecho público que lo fueron conformando a través del tiempo para refinar su legal acabamiento y enclavarlo dentro de los capitales temas de la ciencia del Estado.

El Municipio, como institución política y jurídica, se encuentra contemplado en las constituciones políticas de las naciones, llegando a formar parte de su poderoso cuerpo normativo que estructura y regula su existencia. Ha sido tan poderosa la construcción jurídica de esta institución, que hay una gran corriente doctrinaria que se inclina a favor de un derecho municipal autónomo, regulador de esta institución política, y como una necesidad para su paulatino perfeccionamiento dentro de las instituciones políticas de un Estado.

Para unos el Municipio nace "en Roma y que ha sido heredada por los diversos países como una fórmula política adecuada para el gobierno de sus territorios dentro de una división territorial y política. Esta división territorial y política se da en agrupaciones de una menor o mayor complejidad social en territorios perfectamente delimitados." (1)

Para otros es: "Precisamente desde el Siglo VI antes de Cristo, en Grecia y en Roma se da la aparición del municipio, como asociación de vecindad. El hecho es claro: Clístenes realiza la formación de las cuatro tribus atenienses, las convierte en 10 y en vez de que estén asociadas por consanguinidad, que era el vínculo gentilicio desde la antigüedad tribal, las convierte ya en tribus sedentarias ciudadanas, agrupadas por la vecindad.

"Por primera vez en la historia aparece el municipio como asociación de vecindad, ya no de orden gentilicio, ya no por consanguinidad, ya no por vínculos de parentesco, sino por vínculos civiles dentro de la ciudad y crea así Clístenes el Demos, o sea el municipio griego que aparece en el siglo VI. Igual reforma surge como Servio Tulio, en Roma, en el mismo siglo, y Servio Tulio, igual que Clístenes en Grecia, transforma de 3 a 7 tribus las de Roma, rompe con los vínculos gentilicios que antes, por consanguinidad, unían a las tribus y las agrupa por domicilio o vecindad, dentro de la ciudad. Y aquí surge el municipio romano." (2)

Por lo tanto, es completamente indiscutible el hecho histórico de que el municipio desde sus Orígenes es la asociación de vecindad, la comunidad social de vecindad, asentada en territorio y reconocida por el estado; esa es la naturaleza intrínseca del municipio.

1.1 CONQUISTA ESPAÑOLA.

El municipio nos llegó en los momentos más trágicos de la historia del municipalismo universal.

La historia gloriosa de las comunas españolas, se remontaba a los siglos de la reconquista, y Fernando III, por ejemplo. Rey de Castilla y León, había dado derechos, incluso a las comunas, para tener ejércitos comuneros a su servicio para ayudar a la reconquista y les daba grandes facilidades financieras y tributarias. Para este gran esplendor del régimen comunero español, con sus cartas, pueblos y sus fueros, recibió el golpe de gracia en 1521, el 21 de abril; en la Batalla de Villalar, cuando se enfrentó el absolutismo de Carlos V contra los comuneros de Castilla. Se enfrentaba así

el régimen democrático de las comunas españolas ante el absolutismo alemán de Carlos V y esa batalla fue el final de la época brillante de las comunas españolas.

Los comuneros perdieron la batalla, fueron derrotados en los campos de Villalar y pagaron con sus cabezas, en Toledo, Segovia y Salamanca, su enfrentamiento a la monarquía española.

Ya en la historia del municipio en México, me refiero precisamente a esas dos etapas: la etapa pre-villalar y la etapa post-villalar. ¿Por qué? Por que precisamente en 1521, cuando estaba sucediendo la Batalla de Villalar, en donde se derrumba el régimen comunero español y la época brillante de los municipios españoles, precisamente en ese año se efectuaba la conquista de México.

Esto quiere decir que el régimen municipal que se trasplantó de España a México en 1521, ya no fue el régimen municipal brillante de las comunas españolas; fue un nuevo tipo de municipio centralizado, iniciada ya su centralización por los Reyes Católicos. Eso es muy importante, porque quiere decir que a México se traslado un municipio centralizado la colonia, o sea de la etapa post-villalar y estamos ya en nuestra propia historia; estamos en el 22 de abril de 1519, cuando las milicias españolas, por un ardid de Cortés, fundan la Villa Rica de la Vera Cruz. Todavía en el nacimiento de Veracruz existe la función del justicia mayor, amparador de fueros y derechos y jefe de las milicias comunales. De aquí que fuese el ayuntamiento de la Villa Rica de Veracruz, el que autorizó a Cortés la conquista de México.

"La conquista de México no fue autorizada por Cuba, que so-

lamente dio permisos para exploraciones. Fue autorizada por un municipio mexicano. La conquista de México, fue autorizada por el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz, que le dio carácter de jefe militar a Cortes, el 3 de mayo de 1519. (3)

I.2 ETAPA COLONIAL.

El régimen municipal en la colonia sufre altas y bajas, desde luego hay una gran centralización, ya post-villalar; pero todavía existe un resabio de libertad municipal que seguía alentando en el municipio.

Los Reyes de España reclamaban mayores fondos económicos y establecen la regiduría perpetua, o sea que los regidores ejercían un oficio que se comparaba su regiduría perpetua; cuando moría la heredaba y el que la heredaba ya era criollo, era hijo del español; pero nacido en México.

Por lo tanto, al pasar de una generación a otra, la regiduría perpetua fue entregando el control de los ayuntamientos de todo el país, a manos de los criollos, a través de la regiduría perpetua. En esta forma, el criollismo tuvo una gran tribuna para hablar para hacer política y para defender sus intereses locales.

Y fue el criollismo, el que a través de un ayuntamiento en 1808, por medio del licenciado Verdad, pidió la autonomía de la colonia. El criollismo iba a ser una bomba de tiempo, para la monarquía española, esto vino a través del régimen municipal, que la monarquía misma entregó en manos de los criollos.

Pero ¿que pasa en México en el siglo XVIII? Carlos III establece su régimen de intendentes, y viene una centralización que se inicia con él y que después va a concentrarse en la Constitución de Cádiz de 1812, que estableció las jefaturas políticas.

I.3 EPOCA DE INDEPENDENCIA.

La independencia de México hizo concebir al pueblo la esperanza de que el municipio garantizara la libertad política; no obstante, las constituciones olvidaron la existencia de los municipios dejandoles la configuración que les otorgó la Constitución de Cádiz de 1812. La única modificación que les hicieron fue transformarlos en jefaturas políticas.

Dice el artículo 309 de la Ley Constitucional aludida, que la existencia de los ayuntamientos para el gobierno interno de los pueblos se regirá por alcaldes, regidores, procurador y un síndico, todos bajo el mando de jefe político de cada una de las jefaturas.

Las diferentes Constituciones o Actas Constitutivas que tuvo México en la época independiente, no dedican ni un solo artículo a los ayuntamientos y municipios.

I.4 EL MUNICIPIO CONTEMPORANEO

En México, con más de dos mil quinientos Municipios en el territorio Nacional, el régimen municipal como comunidades políticamente reconocidas, son una absoluta realidad en la teoría política y constitucional del derecho público mexicano. En nuestro país, desde hace varios decenios se ha venido insistiendo en la imperiosa necesidad de que los municipios cuenten con órganos representativos de autogobierno

local. en los últimos años se ha fortalecido la idea de que el régimen municipal mexicano no solo debe fortalecer su capacidad democrática de autogobierno, sino también y de manera esencial, sus finanzas públicas, a fin de que lo posibiliten a existir real y auténticamente, tanto como entidad política y como organización administrativa suficiente, para permitirle responder cabalmente a las necesidades de su comunidad natural.

En México, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, los que a su vez adaptan para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Vemos con claridad como el municipio mexicano de acuerdo al artículo 115 constitucional se convierte en la división territorial fundamental para la organización política y administrativa de las entidades federales.

Esto significa que el régimen municipal mexicano constituye uno de los fundamentos constitucionales políticos de mayor importancia en la conformación de nuestro sistema político mexicano.

Tuvieron que pasar 65 años, para que el contenido del artículo 115 constitucional fuera tocado de manera profunda con un conjunto de reformas y adiciones que, por primera vez, reorganizan y vuelven a sistematizar conforme a las nuevas necesidades de carácter municipal, las atribuciones de este primer ámbito de gobierno, de acuerdo al postulado político de descentralizar la vida nacional, para dar al municipio la posición que merece dentro de la estructura de poder político en nuestro país.

En este periodo de 65 años a que me refiero, que median entre 1917, en que fue expedida la constitucion e incorporado el articulo 115 y febrero de 1983, en que son publicadas las reformas y adiciones al articulo 115 constitucional, únicamente fueron introducidas dos reformas al articulo 115; en el año de 1976, las relativas a las atribuciones del ayuntamiento para participar en la regulación del desarrollo urbano en su ámbito de competencia, mediante la expedición de disposiciones administrativas y en 1977, las correspondientes a la incorporación del principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, de municipio de 300 mil o más habitantes en el marco de la reforma política. Con excepción de estas dos importantes reformas, en esos 65 años no se plantearon reformas al articulo 115 constitucional, no obstante la indudable necesidad de hacerlo.

De acuerdo con los postulados políticos fundamentales de democratización integral y de descentralización de la vida nacional, a través del sufragio mayoritario en favor de estas tesis, se plantea en diciembre de 1982, una iniciativa de reformas y adiciones al articulo 115 constitucional que son en primera instancia, aprobados por el Congreso de la Unión y seguidamente, por más de las dos terceras partes de las legislaturas de las entidades federativas del país, conforme a lo establecido en el articulo 135 de la Constitución General de la República y que finalmente entran en vigor el 3 de febrero de 1983 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el decreto legislativo correspondiente.

A la fecha el citado articulo cuenta con ocho fracciones, ya que fueron derogadas la IX y X.

C A P I T U L O I I

*Estudio Juridico del Articulo
115 Constitucional*

El presente capítulo tiene el propósito de mostrar, mediante un análisis histórico - jurídico, la evolución que ha tenido la regulación constitucional del municipio mexicano.

Reducto de libertad y democracia, manifestadas por su vocación innata de autogobierno de la comunidad, el municipio figura señora de las instituciones políticas nacionales ha sido, suficientemente analizado en cuanto a su desarrollo constitucional. En este mismo capítulo se tiene la pretensión de hacerlo, acudiendo, para ello, a las fuentes directas de nuestros textos fundamentales.

Este plan de trabajo supone la necesidad de dividir el análisis por etapas históricas convencionalmente establecidas, en las cuales se ubican las distintas cartas fundamentales que nos han regido.

II.1. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

En el mes de marzo de 1812 las Cortes de Cadiz expidieron la constitución de la Monarquía Española, que fue jurada en la Nueva España en el mes de septiembre del mismo año. Aunque tuvo un período de vigencia temporal y la misma fue parcial, respecto de su contenido, es de destacarse ese documento por la "influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, así como por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que procedió a la organización constitucional del nuevo Estado". (4)

En el seno de las Cortes de Cadix se planteó un debate interesante sobre el destino del municipio: la discusión fue en tono a la mayor o menor autonomía que debía otorgarse al municipio. Como señala María del Refugio González, ahí quedaron "planteadas algunas cuestiones que representaban los principales obstáculos para hacer posible la vida comunal dentro de la estructura municipal." (5)

Fue el título VI de esta constitución, relativo al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, el que se encargó de regular a detalle el régimen municipal en el Capítulo I correspondiente a los ayuntamientos y que comprendía del artículo 309 al 323. El artículo 309 determinaba que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico y presididos por el jefe político, donde lo hubiera y , en su defecto, por el alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiese dos.

Del precepto citado se deducen varias consecuencias de regulación que vale la pena destacar: En primer termino, se señala la existencia de ayuntamientos en todos los pueblos, con excepción de aquellos que tuvieran menos de mil almas (artículo 310), con lo cual se establecía un criterio general de existencia de municipios; también se determinaba la composición de los ayuntamientos, advirtiéndolo el carácter electivo de los mismos (artículo 312), y se destacaba la preeminencia del jefe político a quien se encargaba presidir los ayuntamientos.

Contra lo positivo del contenido de este precepto, cabe destacar lo negativo de la subordinación del ayuntamiento al jefe político, pues tal disposición demeritaba el autonomismo político municipal. El diputado Castillo discutió

transcurrido el tiempo que contenía esta disposición, arguyendo que "la influencia de los jefes políticos podría ser nociva por ser estos sujetos representantes del ejecutivo (10)", solo los alcaldes debían presidir ayuntamientos y en ausencia de estos el vecidor más antiguo" (6).

El artículo 321 de la primera constitución de Cádiz se refería a los facultados de los ayuntamientos, destacando su capacidad para administrar interiormente a los pueblos, sujetando su actuación a la vigilancia de las diputaciones provinciales; se les otorgaba, también, facultades en materia de policía y seguridad; de administración e inversión de caudales propios; de hacer el repartimiento, recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva; de cuidar las escuelas y demás establecimientos de educación; de cuidar hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demás establecimientos de beneficencias; de tener a su cargo la construcción, reparación de caminos, calzadas, puentes y canales; de promover la agricultura, el comercio y la industria; de formar las ordenanzas municipales del pueblo, presentándoles a la diputación provincial respectiva para su aprobación por las Cortes.

Valga la pena destacar que la regulación contenida en la Constitución de Cádiz en materia municipal fue reglamentada por el decreto del 11 de Agosto de 1813, que contenía varias reglas para el gobierno de los ayuntamientos y que, según se afirma, estuvo en vigor hasta 1837.(7). Tal decreto también reglamentaba las disposiciones relativas a las diputaciones provinciales.(8).

El conjunto de estas atribuciones, sin embargo, se ha considerado precario, sobre todo por que para entonces el municipio era ya una entidad sadona, capaz de cumplir papeles

de mayor trascendencia, de ahí que, "las facultades de los ayuntamientos (se consideren) bastante restringidas".(9).

No obstante lo anterior, la Constitución Gaditana vigente solo en forma parcial y en tiempo bastante breve, tuvo la virtud de instaurar el régimen de elección directa de los miembros del ayuntamiento, de establecer el principio de no reelección de los mismos y de establecer, en suma, un principio de regulación constitucional sistemático y no incidental de los municipios, todo lo cual sirvió de experiencia y antecedentes en muchos textos constitucionales posteriores.

II.2. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE MORELOS.

Para 1813, razones de diverso origen provocaron que la dirección del movimiento insurgente pasara a las manos del generalísimo don José María Morelos y Pavón.

En el mes de septiembre de 1813, Morelos expidió los "Sentimientos de la Nación", que es un documento que consta de 23 puntos que definían otros tantos elementos dictados por Morelos para la formulación de una constitución. Este documento no contiene ninguna disposición relativa a los municipios.

El mes de octubre de 1814 el Supremo Congreso Mexicano de Apatzingán, convocado por Morelos, produce uno de los documentos constitucionales más importantes de la época pre-independista: "El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido como la Constitución de Apatzingán. Aunque razones de circunstancia revolucionaria impidieron la vigencia de este documento, se trata de uno

de los mas completos, profundos y de contenido mas bello que hayamos podido producir a lo largo de nuestra historia.(10).

Al igual que el caso de Rayón, Morelos y el Congreso de Apatzingán partieron de la existencia de los municipios y, aunque no lo regulo, si se estableció en el artículo 208 del decreto que "en los pueblos, villas y ciudades continuaran respectivamente los gobernadores y las repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultado al mayor bien y felicidad de los ciudadanos".

11.3.CONSTITUCION DE 1824.

Encontramos en Burgoa, quien afirma que, "a partir de la Constitución Federal de 1824, el municipio no solo decayo politicamente hasta casi desaparecer, sino que en el ámbito de la normatividad constitucional apenas se le mencionó por las leyes fundamentales y documentos juridicos emanados de las corrientes federativas y liberales". (11).

Como quiera que haya sido, lo cierto es que la Constitución Federal de 1824, si bien no reconoció a los municipios, tampoco los desterró y todo parece indicar que continuaron funcionando aunque careciendo de regulación en el máximo ordenamiento del país.

11.4.CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Durante el propio mes de diciembre de 1835 y los subsecuentes de 1836 el Congreso continuo trabajando en la formulación de un texto constitucional. Discutidas y aprobadas en

distintas fechas, las llamadas "Diez Leyes Constitucionales", fueron expedidas a fines de diciembre de 1826; para entonces, el régimen central ya se había asentado.

Este documento constitucional tiene especial importancia en el análisis que nos hemos propuesto por el lugar destacado que ocupa la regulación municipal. En efecto, la Sexta Ley Constitucional compuesta de 31 numerales se dedica a regular la "División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos"; los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 se dedicaron a la normación municipal, "organizándolos minuciosamente", al decir de Tena Ramírez. (12).

El artículo 22 señalaba la existencia de ayuntamientos "en las capitales de los departamentos, en puertos cuya población llegue a cuatro mil almas y en los pueblos que lleguen a ocho mil". El artículo 23 determinaba el carácter de elección popular de los ayuntamientos y facultaba a las juntas departamentales para fijar los criterios de integración de los mismos. Por su parte, el diverso 24 señalaba los requisitos para ser miembro del ayuntamiento, considerando nacionalidad, vecindad, edad y vale la pena destacarlo, aunque era muy propio en la época "tener un capital físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos".

Los artículos 25 y 26 son de la mayor trascendencia, el primero de ellos cataloga las atribuciones de los ayuntamientos, destacando que les corresponde: la policía de salubridad y comodidad; el cuidado de cárceles, hospitales y casas de beneficencia pública; el cuidado de escuelas de primera enseñanza sostenidas con fondos comunes; construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos; recaudación e inversión de propios y arbitrios, promoción de la

agricultura, industria y comercio y el auxilio de los alcaldes en la conservación del orden público.

Resulta muy importante destacar la gran similitud de este artículo con el correspondiente en la Constitución de Cadiz, para advertir la influencia de este último documento en posteriores regulaciones constitucionales del municipio.

Novedosamente la Sexta Ley Constitucional regula en su artículo 26 algunas atribuciones específicas de los alcaldes.

Así, se les facultaba para "ejercer el oficio de conciliadores" para resolver algunos asuntos contenciosos y dictar "providencias urgentísimas; dictar las primeras providencias en causas criminales y velar por la tranquilidad y orden público". Seméjante disposición tácitamente distinguía, por primera vez, las atribuciones de los alcaldes de las del ayuntamiento como cuerpo colegiado.

La regulación mas o menos pormenorizada del municipio en la Sexta Ley Constitucional a dado lugar a comentarios diversos sobre el particular. Buscando la justificación de esa normación detallada se ha firmado que "esto era lógico en un régimen central, ya que en la Constitución debía señalarse las pautas generales de las diversas soleras del gobierno". (17).

Valga decir, por último, que con fecha de 30 de Marzo de 1837 se expidió por el Congreso el "reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos" que, entre otras cosas, también reglamentó la organización y funcionamiento de los ayuntamientos. Todo parece indicar que, hasta entonces, se mantuvo en vigor el decreto de 1810 que reglamentó la parte conducente de la Constitución de Cadiz.

II.5. BASES CONSTITUCIONALES DE 1843.

Las bases orgánicas de 1843 confirmaron el régimen centralista a lo largo de sus 202 artículos, en algunos de los cuales encontramos importantes referencias al municipio.

El artículo 4o de este texto fundamental, por ejemplo, señaló que "el territorio de la República se dividirá en departamentos y éstos en distritos, partidos y municipalidades", con lo cual se reconocía la existencia de los municipios.

En el título VII, dedicado al "Gobierno de los departamentos", localizamos el artículo 134 correspondiente a las facultades de las asambleas departamentales, destacando dos atribuciones: la primera relativa al "establecimiento de corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la política municipal, urbana y rural" (fracción X); y la segunda, referente a "aprobar los planes de arbitrios municipales" (fracción XIII).

Las bases orgánicas estuvieron en vigor durante algunos años, normando lo que podríamos llamar el segundo periodo del régimen central.

Conviene destacar que el reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos de fecha 20 de marzo de 1837, que incluyó la reglamentación de los departamentos, continuó en vigor, con lo cual se subsanaron las deficiencias de las bases orgánicas.

II.6. CONSTITUCION DE 1857.

La carta fundamental de 1857, producto del Congreso Constituyente integrado por la generación más preclara de mexicanos, contiene una nueva estructuración constitucional y un contenido de alcance mucho mayor que todos los textos fundamentales que le precedieron. En ésta, una de las obras constitucionales más importantes en la historia de nuestro país.

No obstante su grandeza de espíritu y contenido, la carta de 1857 prestó muy poca atención al municipio. Las referencias que a respecto a él encontramos son de toda suerte incidentes.

En efecto, el artículo 31 contenía como obligación de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la federación como el estado y municipio en que resida, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" (fracción II) en una fórmula fiscal que es válida hasta nuestros días; igualmente, el artículo 36, fracción I, señala como obligación de los ciudadanos la de inscribirse en el padrón de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene o la industria, profesión o trabajo de que subsiste". regulación de igual validez en el texto constitucional actual.

Otra referencia incidental al municipio la advertimos en el artículo 49, que señala a varias municipalidades a las que se les adscribe a diversas entidades federativas, sin mayores comentarios.

Con excepción de lo anterior, nada más dispuesto en la Constitución de 1857 sobre el municipio y, en las discusiones del Congreso Constituyente, la clase intelectual más notable de la época discutió "profundamente la cuestión relativa al régimen municipal, pero casi siempre referido al Distrito Federal"(14), y muy poco o casi nada al resto de la república.(15).

Dentro de la poca discusión que suscitó el municipio en la asamblea constituyente de 1856, destaca el planteamiento del diputado Castillo Velasco, quien presentó un proyecto de regulación constitucional sobre municipalidades. Dos aspectos resaltan del proyecto de Castillo Velasco: primero, señala la necesidad de reconocer la libertad de los municipios como partes integrantes de los estados, de la misma forma como se reconoce la libertad de éstos como partes integrantes de la federación; y segundo, "que toda municipalidad con acuerdo de su consejo electoral, pueda decretar las medidas que crea convenientes al municipio y votar y recaudar los impuestos que se estime necesarios para las obras que acuerde, siempre que con ellas no perjudique a otra municipalidad o al estado" (16). Desafortunadamente, este proyecto no prosperó y aunque es un importante antecedente del municipio libre, no llegó a formar parte del texto constitucional de 1857.(17).

La ausencia de regulación municipal en esta importante ley fundamental ha merecido la censura de muchos estudios, que lo han considerado como un grave descuido. Daniel Moreno, por ejemplo, afirma que "la carta de 57 (...) en este capítulo falló, ya que apenas si lo menciona", reprochando que "los liberales en general descuidaron al municipio y, lo que fue peor, se equivocaron al convertir a los ayuntamientos en auxiliares de los estados y de la federación en materia electoral".(18).

igual sentimiento de crítica encontramos en Tena Riviéra, quien sostiene que "instituciones democráticas, parecería que los municipios debieran haber merecido atención de los regímenes federales y que la libertad municipal figuraría en los programas del partido liberal. Pero no fue así, las constituciones federalistas olvidaron la existencia de los municipios y fueron las constituciones centralistas y los gobiernos conservadores los que se preocuparon por organizarlos y darles vida".(19).

En igual sentido se expresa Burgos, al señalar que "bajo nuestra ley fundamental retrocedimos, el autentico régimen municipal, fue francamente ignorado".(20).

Por el contrario, Serra Rojas, en actitud de defensa ha establecido que "la constitución de 1857 no incluyó la organización municipal en el texto de la constitución", por estimar que con ello se violaba la soberanía de los estados, dejando a las legislaturas locales que legislaran sobre tan importante tema".(21).

Cualquiera que sea la razón, lo cierto es que la carta fundamental de 1857 casi nada dispuso sobre el municipio y sus ayuntamientos, y que con ello los tres principales documentos constitucionales del federalismo del siglo XIX pasan a la historia de nuestro país por no haberse ocupado, de manera importante, por la institución municipal.

La ausencia de regulación constitucional ciertamente no implicó la inexistencia de los municipios, pues, como ha señalado el maestro Martínez Cabré, "a pesar de los grandes olidos a nivel de orden jurídico general que sufrió el municipio, esto no quiere decir que no existiera de hecho y que no fue regulado por la legislación ordinaria".(22). Sin embargo, el marco constitucional del federalismo fue

drásticamente inexistente en materia municipal y es menester destacarlo, cualquiera que sea la razón que se esgrima para censurarlo o justificarlo.

II.7. CONSTITUCION DE 1917.

Tal como está previsto, la apertura de sesiones del congreso fue el 10 de diciembre de 1916 y a ella compareció Carranza con su "Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857", del mensaje dirigido por el primer jefe a los constituyentes, a la presentación de su proyecto, destaca la referencia municipal en los siguientes términos: "El municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la veracidad inseparable que de ordinario han demostrado los gobernadores..." (23).

El proyecto de Carranza comprendía la regulación municipal en el artículo 115, casi en los mismos términos de la reforma al artículo 109 de la Constitución de 1857, que el propio Carranza había introducido en diciembre de 1914. En efecto, los dos primeros párrafos del artículo 115 del proyecto señalaban textualmente: Los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo, como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrando cada uno por ayuntamiento de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre este y el gobierno del estado".

"El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residen habitual o transitoriamente". El resto del precepto se dedicaba a regular al gobierno de los estados.

Sin embargo, aun cuando el artículo 115 el proyecto contenía el ansiado postulado de libertad municipal, había otras disposiciones en el proyecto de Carranza que se referían al municipio. En efecto, el artículo 31, por ejemplo, contenía dos obligaciones de los mexicanos vinculadas a los municipios, la primera relativa a la obligación de "concurrir en los días y horas designadas por el ayuntamiento a recibir instrucción cívica y militar" y la segunda correspondiente a la obligación de contribuir a "los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". La primera de estas obligaciones no tiene antecedentes y es una novedad del proyecto, la segunda corresponde a la misma redacción de la fracción II del artículo 30 de la constitución de 1857.

También el artículo 36 del proyecto, al señalar las obligaciones de los ciudadanos de la República, refería dos de estas a los municipios, la primera contenida en la fracción I que señalaba la obligación de los ciudadanos de "inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista", y la segunda correspondiente a la fracción V que establecía la obligación de "desempeñar los cargos consueles del municipio donde reside". La primera de las obligaciones corresponde, casi literalmente, al artículo 36, fracción I, de la Constitución de 1857; la segunda carece de antecedentes.

Finalmente, el artículo 73, del proyecto en su fracción VI regulaba la existencia de los municipios en el Distrito Federal y en los territorios, dividiéndose en municipalidades "a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa".

Correspondió el análisis del artículo 115 proyecto de Carranza a la segunda comisión de constitución del Congreso Constituyente, cuyo dictámen fue leído en la 52a sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917.

Del dictámen presentado por la segunda comisión que versaba sobre los artículos 115 al 122, inclusive, del proyecto de Carranza destacan los siguientes comentarios vertidos con respecto al municipio: "La diferencia más importante y por lo tanto, la gran novedad respecto de la Constitución de 1857, es la relativa al establecimiento del municipio libre como la facultad base de la administración política y municipal de los estados y por ende, del país".

"Teniendo en cuenta que los municipios salen a la vida después de un largo período de olvido en nuestras instituciones continuaba el dictámen y que la debilidad de sus primeros años los haga víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la comisión ha estimado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda condición de vida y su independencia, condición de su eficacia".(24).

Para lograr lo anterior, el dictámen estimaba necesario introducir en el artículo 115 tres reglas que sirvieran para "dejar sentados los principios en que debe descansar la organización municipal", referidos a "la independencia de los ayuntamientos, a la formación de su hacienda, que también debe de ser independiente, y al otorgamiento de per-

sonalidad jurídica para que puedan contratar, adquirir, defenderse, etc.".(25).

Con fundamento en lo señalado, la segunda comisión presentó un proyecto del artículo 115 -relativo al municipio- en los siguientes términos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las tres bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del estado en la proporción y términos que señale la legislatura local.

Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio. Los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la ley.

III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Como puede deducirse fácilmente del proyecto de la segunda comisión, este contenía - con respecto al proyecto de Carranza - dos egresados fundamentales: el relativo al libre manejo de su hacienda y el correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica. El resto de su contenido si había sido contemplado por Carranza, incluso en redacción muy similar.

La disposición del dictámen de la comisión, relativo al municipio, se llevó a cabo en tres sesiones ordinarias del congreso constituyente. Las dos primeras se efectuaron el día 24 de enero de 1917 y la tercera el 29 del mismo mes y año. A dichas sesiones correspondieron los numerales 59, 60 y 66 en el orden de las sesiones ordinarias del congreso constituyente. Cabe destacar que la fracción II, que fue la parte más discutida del dictámen, requirió de discusiones adicionales en la sesión permanente celebrada los días 29, 30 y 31 de enero, con lo cual el Congreso de Querétaro cerró sus sesiones.

El debate central de la asamblea constituyente se centró en la fracción II del proyecto de asamblea, que se refería a la libertad hacendaria. Ni la cabeza del artículo ni la fracción I despertaron mayor interés de la asamblea, que manifestó su aceptación por parte conducente del proyecto; lo mismo sucedió por cuanto a los dos últimos párrafos de la fracción II, relativos al municipio, aun cuando si hubo algunas intervenciones, sobre todo en lo relativo a la personalidad jurídica municipal, no obstante lo cual la parte conducente del proyecto fue aprobada en sus términos.

En la 59a. sesión ordinaria del 24 de enero se inició la discusión del artículo 115, que de inmediato se centró en los aspectos relativos a la hacienda municipal.

Ante algunas dudas manifestadas por varios diputados, como Josafat Márquez, Rodríguez González y José Álvarez, el general Heriberto Jara, diputado miembro de la comisión, justificó los términos de la redacción del proyecto, señalando que "...No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente...Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los estados: las contribuciones han sido impuestas por los estados, por los gobiernos de los respectivos estados, en una palabra: al municipio se le ha dejado en libertad muy reducida, casi insignificante..."(26).

Contra el dictamen de la comisión, y obviamente de las argumentaciones del general Jara, se manifestó el diputado Martínez de Escobar, quien señaló: "...La fracción II del artículo 115, no obstante que parece ser muy liberal, es en el fondo enteramente conservadora: si incurro en un error, que así se me juzgue, como error: pero nunca vaya a creerse que trato de agredir a los dignos miembros de la 2a. comisión de puntos constitucionales...Los municipios, creo yo únicamente deben recaudar los impuestos meramente municipales, los impuestos que pertenecerán directamente al municipio..."(27).

En el buen sentido se manifestó el diputado Zepeda Medrano, quien afirmó "...Si nosotros llegamos a comprobar el dictamen de la 2a. comisión, sencillamente habremos firmado la sentencia a muerte de la mayor parte de los estados de la República Mexicana" (28).

Con respecto a la intervencion que el dictamen daba a la Corte Suprema de Justicia, para resolver conflictos hacendatarios entre los municipios y el estado, el diputado Lizardo Medina, miembro de la 2a. comision argumentaba: "Los municipios al salir a la vida libre, van a tropezar con muchas dificultades; van a tener enojos entre los antiguos elementos que, probablemente, acaso lleguen a deslucirse a los puestos públicos: de tal manera que van a necesitar de un sistema de vigilancia legal para que no tropecen desde un principio con dificultades y puedan tener autonomia propia y, de esa manera...hemos creído que era conveniente que sólo en cuestiones hacendarias resuelva la Suprema Corte de Justicia..." (29).

El debate continuó por la noche del mismo miércoles 24 de enero en la 60a. sesion ordinaria. En ella el diputado Lizardi, quien en principio se anotó para hablar en favor del dictamen, terminó por proponer una nueva redacción II en los siguientes terminos: "Los municipios recaudaran los impuestos en la forma y terminos que señale la legislatura local", bajo el argumento que de estado a estado pueden existir diferentes sistemas de recaudacion. (30).

La discusion continuó en esta sesion sin que se lograra el congreso de la asamblea. Ante la imposibilidad de acuerdo sobre los terminos de la fraccion II por la multiplicidad de propuestas, la secretaria de la mesa de debates sugirió continuar la lectura del resto de los párrafos y fracciones del articulo 115 del dictamen de la 2a. comision, a lo cual se dedicó el resto de la sesion.

El 1a 61a. sesion ordinaria, celebrada el jueves 25 de enero, continuó la discusion relativa a los últimos párrafos del articulo 115, centrándose el debate en la parte referida a los requisitos para ser gobernador de un estado.

En esta sesión fue sometido a votación el proyecto del artículo 115, con excepción de la fracción II, habiendo sido aprobado por mayoría. (31).

Así había sido aprobado el proyecto de la 2a. comisión casi en los términos de su dictámen; restaba solamente lo relativo a la fracción II.

Por la noche de este mismo día en la 62a. sesión ordinaria se llevo a votación la fracción II del artículo 115 contenido en el dictámen, habiendo sido negativo el resultado de la votación de la asamblea que se expresó con 110 votos en contra y sólo 35 a favor. (32).

Tras la negativa de aprobación de esta fracción contenido el dictámen de la 2a. comisión, se volvió a revivir su discusión en la 66a. sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 1917.

En esta sesión los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, presentaron un voto particular sobre la tan llevada y traída fracción II, proponiendo el texto que finalmente fué aprobado por el constituyente y que permaneció intacto hasta las reformas acaecidas en 1982. La fracción II decía:

"II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán los suficientes para atender a las necesidades municipales".

II.8. REFORMAS DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen inferior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato, las personas que por elección indirecta, o por nombramientos o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán, entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejase de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo que disponga la ley;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberá establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía, buen gobierno, circulares administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III. Los municipios, que con el concurso de los estados fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercado y centrales de abasto;
- e) Fantecones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito, e

- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sugerencia a la ley, podrá coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda;

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se reformatará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibieran las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios también podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos, plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados, y

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán excepciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia:

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieron habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;

IX. Derogada;

X. Derogada.

C A P I T U L O I I I

*Constitución del Estado y su
Ley Orgánica Municipal*

CONSTITUCION DEL ESTADO Y SU LEY ORGANICA MUNICIPAL.

Es importante dentro de este capítulo hacer un análisis de la carta magna local, así como la ley orgánica municipal del estado, ya que una con la otra se convinan, para el mejor desarrollo económico y social, así como dentro del marco jurídico-político: el estudio de lo anterior nos lleva a conocer como se maneja la administración municipal en el estado, y particularmente el municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.

III.1. RESEÑA DE DATOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El estado de San Luis Potosí está situado en la Altiplanicie central Mexicana; localizada entre los paralelos 21 grados 08 minutos y 24 grados 34 minutos de latitud norte y los meridianos 98 grados 21 minutos y 102 grados 18 minutos de longitud oeste, colinda con el Norte con el estado de Coahuila; al Noroeste con Nuevo León y Tamaulipas; al Este con Veracruz; al Sur co Guanajuato, Querétaro e Hidalgo, al Suroeste con Jalisco y al Oeste con Zacatecas. Es el único estado que colinda con 8 estados.

El territorio se divide en 56 municipios, con la extensión y límites que actualmente tienen, por sus características morfológicas y vegetación, el estado presenta cuatro sub-regiones que son:

La del Altiplano, la Cuenca del Río Verde o Región Media, la Huasteca y la de San Luis.

Subregión del Altiplano, localizada en la parte norte del estado e integrada por quince municipios que son:

Venegas.
Venado.
Catorce.
Charcas.
Moctezuma.
Santo Domingo.
Salinas.
V. de Ramos.
Cedral.
V. de la Paz.
V. de Guadalupe.
V. de Arista.
V. de Hidalgo.
Matehuala.
Guadalucazar.

Teniendo una superficie total de 30,175 Km², que representa el 48% del territorio estatal, es la subregión que representa condiciones geográficas y climatológicas más adversas que, aunadas a una explotación irracional de sus recursos, es también de las menos habitadas. La población actual se estima en 302 mil habitantes (16% del total estatal) con una tasa media anual del crecimiento del 1.5% frente al 2.7% de la estatal, presentando tasas negativas de los municipios de Catorce, Charcas y Villa de la Paz. Los principales centros de población son: Charcas, Guadalucazar, Matehuala, Salinas y Villa de Ramos los cuales concentran el 57.2% de la población subregional.

La actividad que predomina en la subregión es la agropecuaria, la cual absorbe el 47% de la población económicamente activa, con propensión a disminuir debido al clima y por la emigración de la población.

Sin embargo, dadas las características de sus recursos naturales, la subregión presenta posibilidades para el desarrollo de la ganadería menor, la agricultura en unidades de riego, la silvicultura, la agroindustria, la minería, el comercio y los servicios.

En el renglón de la educación se presentan algunas deficiencias en los niveles educativo medio y superior. Con respecto a los servicios de Salud, se encuentran principalmente en la ciudad de Matenuala, ofreciéndose servicios de primer nivel al resto de la población.

En la Subregión de San Luis, se localiza en la parte Oeste y Suroeste del Estado y la integran 11 municipios que son:

Ahualulco.
Mexquitic.
San Luis Potosí.
V. de Arriaga.
V. de Reyes.
Soledad Diez Gutiérrez.
Cerro de San Pedro.
Armadillo de los Infante.
Zaragoza.
Santa María del Río.
Tierra nueva.

Con una superficie de 8986km² (14% del territorio estatal). Sus condiciones naturales y climatológicas son muy semejantes a la subregión del Altiplano, sin embargo dada la infraestructura y el equipamiento instalado, y como allí se sitúa la capital del estado, es la más poblada. Su población actual se estima en 763 mil habitantes (40% de la población estatal), concentrándose en la zona Metropolitana

de San Luis Potosí - Soledad Diez Gutiérrez el 77% de la población subregional.

En base a sus recursos naturales y su ubicación geográfica, la subregión presenta bases para el desarrollo de las actividades, industrial, comercial, agropecuaria, agroindustrial, minera y turística.

La agricultura es más del 80% en tierras de temporal y en el resto se practica, la agricultura de riego. Los principales cultivos son maíz, frijol, trigo, hortalizas y algunos frutales.

En materia de educación, en la Zona Metropolitana se ubican los espacios educativos de nivel superior del estado y los niveles medio, técnico y básico, cubren la demanda subregional.

La Subregión Media, ubicada en la parte centro de la entidad con una superficie total de 13,449Km² (21% del total estatal), está integrada por 12 municipios los cuales son:

San Nicolás Tolentino.

Cerritos.

V. Juárez.

Cd. del Maíz.

Alaquines.

Cardenas.

Ravón.

Santa Catarina.

Lagunillas.

Sn. Circo de Acosta.

Rio Verde.

Cd. Fernandez.

Estos municipios cuentan con recursos fundamentalmente para el desarrollo agropecuario y agroindustrial. Su población actual se estima en 297 mil habitantes (15.6% de la población estatal). Los principales centros de población son: Rio Verde, Ciudad del Maiz, Ciudad Fernandez, Cerritos y Cárdenas, los cuales reúnen al 71.3% de la población subregional.

Conforme a sus recursos naturales, el desarrollo de la subregión se impulsará a través de las actividades agrícola, frutícola, ganadera, agroindustrial y minera, fundamentalmente.

Los servicios de educación básica y de atención de primer nivel cubren prácticamente la totalidad de la población.

Subregión huasteca, se localiza al oriente de la entidad con una superficie de 10,329km² (15% del territorio de la entidad), en donde se asientan los 18 municipios que la integran:

Tamasopo.
Aquismon.
Cd. Valles.
Tecanhuitz de Santos.
Tanlañas.
San Antonio.
Temuin.
Ebano.
San Vicente T.
Tampamolón.
Tanquia de E.
San Martín CH.
Tampacán.
Tamazunchale.

Axtla de Terrazas.
Coxcatlán.
Huehuetlán.
Xilitla.

Esta cuenta con recursos muy favorables para el desarrollo de las actividades agropecuarias, concentrando en su territorio más del 80% de los recursos hidrológicos de la entidad. Su población actual se estima en 542 mil habitantes (28% del total estatal); el 63% de la población se encuentra en los municipios de Ciudad Valles, Tamasuchale, Xilitla, Axtla de Terrazas, Ebanó y Tamuín.

La orientación del desarrollo de la subregión basada en sus características naturales y en la infraestructura instalada, se centra en la ganadería, agricultura, comercio, servicios y turismo.

La explotación agropecuaria es la principal actividad económica de la subregión. Las actividades agrícolas se desarrollan en un 70% en tierras de temporal, gracias a sus favorables condiciones climáticas.

La educación presenta déficit en el nivel básico y aproximadamente el 8% de la población habla sólo alguna lengua indígena. El 5% de la población adolece de los servicios de primer nivel de salud y más del 50%, de los servicios hospitalarios. Carecen de los servicios de agua potable el 40% de la población subregional y los de drenaje y alcantarillado cerca del 80% de los habitantes.

III.2. BREVE ANALISIS DE LA CONSTITUCION LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Esta constitución consta de veinticuatro capítulos, así mismo de 102 artículos, los cuales algunos de ellos plasmaré, realizando el análisis de la misma.

"CAPITULO PRIMERO

"DE LOS HABITANTES DEL ESTADO"

"ARTICULO 1. El Estado reconoce a sus habitantes los Derechos que concede al hombre la Constitución General de la República.

"ARTICULO 2. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer las Leyes y Reglamentos de las Municipalidades donde residan.

"CAPITULO SEGUNDO"

"ARTICULO 3. La calidad de potosino se adquiere por nacimiento o vecindad.

"ARTICULO 4. Son potosinos por nacimiento:

I. Los que nazcan dentro del Estado, y

II. Los que nazcan fuera del Estado siempre que sean hijos de padre o madre potosinos por nacimiento.

"ARTICULO 6. La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado o por actos positivos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

La vecindad no se pierde por ausencia si se desempeña un cargo público de elección popular permanente.

"ARTICULO 8. Son obligaciones de los potosinos:

I. Hacer que los hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o particulares, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública.

II. Asistir en los días y horas asignadas por la Autoridad competente del lugar en que residan, para recibir la instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos para el ejercicio de sus Derechos ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional y las milicias del Estado, conforme a las Leyes Orgánicas respectivas, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden del interior del Estado.

IV. Contribuir para los gastos públicos, tanto del Estado como del Municipio en que se residan, en la forma que establezcan las leyes y,

V. Inscribir a los hijos en el Registro Civil, dentro del término legal.

"CAPITULO TERCERO

"DE LOS CIUDADANOS POTOSINOS".

"ARTICULO 9. Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de potosinos, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 10. Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, reuniendo los requisitos legales.

III. Asociarse y reunirse para tratar parcialmente los asuntos Politicos del Estado y Municipios.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, y

V. Tomar las armas en el Ejercito, o en la Guardia Nacional, para defensa del Estado o de sus Instituciones, en los terminos que prescriban las leyes.

"ARTICULO 11. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

I. Inscribirse en el Catastro de las Municipalidades manifestando su propiedad, industria, profesión o trabajo con que se subsitan así como también inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos, y

IV. Desempeñar las actividades electorales.

"ARTICULO 12. Los Derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señala la Ley.

II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión, o si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar a formación de causa, hasta la sentencia definitiva, si fuera absolutoria.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia y ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevenga la Ley.

V. Por estar prófugo de la Justicia, desde que se dicte la orden aprehensión, hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esta suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierdan o en que se suspendan los Derechos de los ciudadanos, así como la manera de hacer la rehabilitación.

"ARTICULO 13. La ciudadanía se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso General, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios, que puedan aceptarse libremente, y

III. Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto o ante cualquier persona, a no observar la presente Constitución y las Leyes que de ella emanen.

"CAPITULO CUARTO.

"DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO".

"ARTICULO 14. El Estado de San Luis Potosí, es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular; y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que pueda reunirse en dos o

mas de éstos en una sola corporación o persona, excepto el caso de facultades extraordinarias concebidas al Ejecutivo, en los términos que establece la presente Constitución.

"CAPITULO QUINTO

"DE LA DIVISION TERRITORIAL".

"ARTICULO 15. El territorio del Estado es el que de hecho y derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal, y se divide, para su régimen interior, en Municipios.

"ARTICULO 16. Los municipios en que se divide el Estado, serán los que fija la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el CAPITULO OCTAVO que nos habla, " DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO", en la fracción III del ARTICULO 34 nos dice que , son atribuciones del Congreso "Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador y Diputados al Congreso Local, Ayuntamientos del Estado y Alcaldes Constitucionales, haciendo el cómputo de votos en los términos que prevenga la Ley".

Asimismo, en las fracciones IX, X, XI y XII, nos habla de que el Congreso autoriza al Gobernador, para avalar los empréstitos o financiamiento que obtengan los Ayuntamientos del Estado siempre y cuando se haga un estudio anterior, en el cual se demuestre la necesidad de la obra para la cual lo haya gestionado la Autoridad Municipal.

Crear y suprimir municipalidades; Suspendir Ayuntamientos o declarar su desaparición. Fijar las Atribuciones que deben

recibir los Municipios. Asi como arreglar definitivamente los limites de los Municipios.

En la fraccion XVI, dice, "El poder las leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y de los Municipios para con sus respectivos trabajadores".

El "CAPITULO DECIMO " DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES". En el ARTICULO 37: Nos dice que el derecho de iniciar leyes en lo referente a los Ayuntamientos, es en base a su competencia.

El "CAPITULO DECIMO PRIMERO "DEL PODER EJECUTIVO" en su ARTICULO 56. Que son facultades y obligaciones de Gobernador del Estado, en su fracción XIV, menciona que puede resindir las reuniones de los Ayuntamientos cuando lo estime conducente, siempre y cuando sea por el bien y las necesidades de la colectividad.

Asi mismo en el ARTICULO 58, el Gobernador provisional, no podrá celebrar contrato alguno, que comprometa el patrimonio o los servicios públicos de los municipios.

"CAPITULO DECIMO CUARTO

"DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA".

"ARTICULO 72. En las Municipalidades que designe la Ley, habrá uno o más jueces de Letras que conozcan en Primera Instancia de todos los negocios Judiciales de su competencia. La Ley determinará la extensión Territorial de su Jurisdicción; señalando los Municipios que ésta comprenda y fijará la manera de llevar sus faenas absolutas o temporales.

En el "CAPITULO DECIMO QUINTO "DE LOS ALCALDES". Nos dice que habrá Alcaldes en las cabeceras de los Municipios donde no haya Jueces Menores.

"CAPITULO DECIMOCTAVO

"DEL MUNICIPIO LIBRE".

"ARTICULO 82. El Municipio libre, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

"ARTICULO 83. el Municipio tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales de su demarcación territorial. conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por votación directa, no podrán ser reelectos para el período intermedio. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III. Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública y tránsito.
- i) Los demás que el Congreso determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Atendiendo a las mismas condiciones del inciso i), el Congreso determinará en las Leyes secundarias la participación concurrente del Estado en la prestación de los servicios anteriores.

Sin embargo, cuando un Municipio por causas excepcionales no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las Leyes señalan, el Ejecutivo del Estado asumirá la

prestación de los mismos total o parcialmente, según el caso, previa aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

b) Las participaciones en Impuestos Federales que correspondan a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán extenciones o subsidios respecto a las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y recibirá sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una continuidad demográfica y estén situados en territorios municipales de ésta y otra u otras Entidades Federativas, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, Entidades Federativas y demás municipios interesados, con apego a la Ley Federal de la materia.

VII. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residan habitual o transitoriamente.

VIII. El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el Artículo 56 fracción XI de esta Constitución.

IX. Cada Municipio deberá de llevar y mantener actualizado el catastro de propiedades, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los terminos de Artículo 36 fracción I de la Constitución Federal.

X. Los Ayuntamientos no intervendrán ni en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les marque la Ley.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, no tendrán mas atribuciones que las que les confiere la Ley, las que definirán las responsabilidades en que se incurran con motivo del ejercicio de sus cargos.

"ARTICULO 84. Para el ejercicio de las atribuciones que previene el Artículo 34 fracción X de esta Constitución, el Congreso del Estado se sujetara a las siguientes bases:

I. Para formar una municipalidad se requerirá que la población o grupos de población que la vayan a componer, estén ligados por intereses comunales, con una población de tres mil habitantes por lo menos; y con recursos necesarios para el sostenimiento de la Administración Municipal.

II. Para la formación de una Congregación Municipal, será indispensable que la población o grupos de población que la vayan a componer, tengan más de quinientos habitantes, así como que reúnan los requisitos que se mencionan en la fracción anterior.

III. La supresión de Municipalidades o Congregaciones Municipales, procederán cuando carezcan de alguno de los requisitos que se mencionen en las fracciones anteriores, o bien cuando así lo juzgue conveniente el Congreso del Estado, en

vista de los informes que sobre el particular le proporcione el Ejecutivo.

IV. Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revoocar el mandato a alguno de sus miembros, se requerirá el voto de dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, previa audiencia de los efectos.

Se procederá a declarar desaparecido un Ayuntamiento, cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea legalmente posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional, federal o estatal.

Son causas para la suspensión definitiva de un Ayuntamiento, las siguientes:

a) Inobservancia a las Leyes , cuando con ello se ocasione perjuicio público.

b) No prestar los servicios públicos que tiene encomendados, o prestarlos en forma eficiente, debido a negligencia responsable o ineptitud.

c) Utilizar la institución o valerse del encargo conferido, para generar violencia o desordenes públicos.

d) Ultrajar a las instituciones, con desprecio al orden público establecido.

e) Cualquiera otra consigna en las Leyes.

V. En caso de declararse desaparecido o definitivamente suspendido un Ayuntamiento, el Congreso designará entre los vecinos un Consejo Municipal, que concluirá el período respectivo, salvo que proceda conforme a la Ley celebrar nuevas elecciones. El mismo procedimiento se observará si ocurre la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si no precediere que entraren en funciones los suplentes.

"ARTICULO 85. Para que una población pueda erigirse en Cabecera de Municipio, se necesita que tenga, por lo menos quinientos habitantes. Sin embargo, por circunstancias particulares, el Congreso puede disponer que haya Ayuntamientos en los lugares que tengan un número menor del indicado.

"ARTICULO 86. En las Congregaciones Municipales la Autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, que tendrá las atribuciones y responsabilidades que le fije la Ley. El Delegado Municipal será nombrado por el Ayuntamiento respectivo a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.

"ARTICULO 87. Atendiendo a la Ley secundaria, los Municipios en que se divide el Estado se integrarán hasta con once Regidores de elección mayoritaria y se complementarán hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

Los Ayuntamientos serán electos cada tres años.

"ARTICULO 88. Los Partidos Políticos con derecho a participar en la Entidad, que no hubiesen logrado la mayoría en la elección Municipal podrán acreditar Regidores en propor-

ción a los votos recibidos, siempre que hayan obtenido por lo menos el uno y medio por ciento de la votación sufragada. En ningún caso se asignarán a un solo partido, más de la mitad de estas Regidurías. La nominación de Regidores de representación proporcional se atenderá siempre al orden en que hayan sido postulados por sus respectivos Partidos.

"ARTICULO 89. Los Ayuntamientos no podrán celebrar actos o contrato alguno que grave o comprometa los Servicios Públicos de los Municipios del Estado, sin tener la autorización del Congreso, dada conforme a las Leyes. En la cual tales actos o contratos serán nulos y no producirán efecto legal.

"ARTICULO 90. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus Derechos.

II. Ser vecino de la Municipalidad que lo elija y con un año por lo menos, de residencia inmediata anterior a la fecha de la elección.

"ARTICULO 91. Los cargos municipales serán gratuitos en general; pero podrán ser remunerados en los términos que disponga la Ley, sin que el que los desempeñe pueda excusarse de servirlos, con excepciones de aquellos casos en que medie causa grave que calificara el congreso del Estado.

"CAPITULO VEINTIDOS.

"DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS"

"ARTICULO 103. Nos dice que los Presidentes Municipales, Regidores y Sindicos. podrán ser sujetos del juicio político en el Estado. Así mismo en el ARTICULO 104. Para proceder penalmente contra los Presidentes Municipales, por la presunta comisión de delitos durante tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado decide si procede o no contra el presunto responsable, si se decidiera que no. se suspenderá todo tramite anterior.

"CAPITULO VEINTITRES.

"PREVENCIONES GENERALES"

En el "ARTICULO 112. Nos dice que todo funcionario público recibirá compensación por sus servicios, que será determinada por las leyes, a excepción de los Ayuntamientos, de los Alcaldes y Jueces Auxiliares. que según las circunstancias, serán o no retribuidas en los terminos que la Ley prevenga.

"ARTICULO 116. Jamás se podrá proceder a la elección de ninguno de los Poderes del Estado, sin que estén las Autoridades Municipales electos popularmente.

"CAPITULO VEINTICUATRO.

"DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION"

"ARTICULO 119. Los funcionarios que, según el artículo 37 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tiene igualmente de iniciar las reformas de esta Constitución.

"ARTICULO 120. Esta constitución puede ser adicionada o reformada, para que las ediciones o reformas lleguen a su parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados y el voto posterior de las tres cuartas partes de los Ayuntamientos.

III. 3. LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO.

Esta ley se da a conocer el 3 de Febrero de 1984, en el periódico oficial del Estado.

En el Título Primero, denominado, "El municipio Libre", en su Capítulo I, de las Disposiciones Generales, del Artículo 1 al 7, nos comenta que esta Ley contiene las normas que regulan la organización y funcionamiento de la administración municipal del Estado. La actividad de la administración municipal se regirá por las normas de carácter general, las leyes de carácter estatal, por los convenios que con apego a los preceptos locales celebren los Ayuntamientos con la Administración estatal, por los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas.

El Municipio Libre constituye la unidad básica de organización social, de división territorial, política y administrativa. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica. Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de ellos mismos, los Municipios buscarán por las leyes de materia, la libertad municipal. Así pues los municipios podrán coordinarse entre sí para la solución de necesidades comunes. La relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que expida el Congreso del Estado con base en el artículo 123 de la Constitución Política Federal.

En el Capítulo II, de la creación, supresión y fusión de municipios, del artículo 9 al 11, nos habla que le corresponde al Congreso del Estado aprobar la creación, supresión y fusión de municipios mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros, para crear un nuevo municipio, se necesita que lo soliciten más de mil quinientos habitantes. Que ésta región que pretende erigirse cuente con una población mayor de tres mil habitantes, que cuente con los recursos económicos suficientes, con la instalación de oficinas municipales, que se tome en cuenta la opinión de los ayuntamientos afectados, por la posible creación del nuevo municipio. También el informe que deberá rendir el Ejecutivo del Estado sobre el particular y que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los municipios afectados. Los demás municipios podrán fusionarse en uno solo, cuando así lo acuerde el plebiscito mayoritario de sus pobladores, con la aprobación posterior de la Legislatura Local. La supresión de municipios, modificación de su territorio, etc., serán resueltos por el Congreso del Estado.

El capítulo tercero, de la división territorial del estado, de sus artículos del 12 al 21, nos habla de que el territorio del Estado de San Luis Potosí, se divide en cincuenta y seis municipios los cuales anteriormente los he mencionado. Para su organización territorial interna, los municipios se dividiran en cabecera y delegaciones. Para que una población pueda erigirse en cabecera municipal, deberá tener por lo menos quinientos habitantes. Son vecinos del Municipio, quienes recidan más de seis meses y se pierde con la manifestación expresa de residir en otro lugar o por su ausencia del Municipio durante más de seis meses. Los vecinos del Municipio tendrán derechos y obligaciones, en sus derechos podran tener una asociación para tratar asuntos políticos del Estado, tiene igualdad en el desempeño de em-

pleos, cargos o comisiones, concesiones y otorgamiento de contratos, votar y ser votados para puestos públicos de elección popular en la obligaciones, tiene que respetar y obedecer a las autoridades, contribuir para los gastos públicos, prestar auxilio a las autoridades, enviar a sus hijos para obtener la educación primaria y los demás que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos obligatorios.

En el Título Segundo, "del Gobierno Municipal", en el Capítulo del Régimen Gubernamental Municipal, en sus artículos 22 al 30, señala que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal, a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, sin que exista autoridad intermedia, entre esta autoridad y el Gobierno del Estado. Así pues los Ayuntamientos, serán electos para un período de tres años y se integraran de la siguiente forma: El de la Capital, con un Presidente, once Regidores de mayoría, hasta cuatro de representación proporcional y dos Síndicos. Los de Matehuala y Valles, con un Presidente, ocho Regidores de Mayoría, hasta tres de representación Proporcional y un Síndico. Los de Río Verde, Cárdenas y Tlaxiahuac, un Presidente, seis Regidores de mayoría, hasta dos de representación proporcional y un Síndico. Los demás Municipios, con un Presidente, cuatro Regidores de mayoría y hasta uno de representación proporcional, un Síndico. Para cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente. En el municipio de la capital los Síndicos deberán ser abogados titulados y en los demás referentemente.

En los municipios de donde no haya jueces menores, se elegirán simultáneamente con los miembros del ayuntamiento, dos alcaldes constitucionales, por cada alcalde se elegirá

un suplente, la competencia de los alcaldes será fijada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El desempeño de los cargos anteriores serán gratuitos en general; pero deberán ser remunerados cuando así lo permitan los ingresos municipales.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, o las personas que por elección indirecta o nombramiento de alguna autoridad desempeñen esos cargos, no podrán ser electos para el período inmediato, sin embargo los suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.

Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere: ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, ser vecinos de la municipalidad en la que se postuló teniendo una residencia mínima de un año.

La Ley Electoral del Estado reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación de los comicios para renovación de los ayuntamientos.

El Capítulo Segundo, en sus artículos 31 al 34, de la Instalación de los Ayuntamientos. Los ayuntamientos electos se instalarán solemnemente y públicamente el día 10 de enero, inmediatamente posterior a su elección. Inmediatamente se formará la potestad del nuevo ayuntamiento, posteriormente el Presidente, dará lectura al programa que se propone realizar. Se requiere para la instalación de los ayuntamientos, que estén presentes dos terceras partes de sus miembros y el Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio.

En el Capítulo Tercero. "del funcionamiento de los ayuntamientos", los artículos 35 al 43, nos menciona, que para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias y extraordinarias, en estas

últimas para su verificación deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento.

Las sesiones serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas. Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones. Los Ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la ciudadanía, mas uno de sus integrantes quienes tendrán iguales derechos, presidirá las sesiones el Presidente Municipal. Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento tubiere un interes directo o indirecto en algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo asi.

Cuando el Gobernador del Estado presidiere las sesiones en uso de la facultad que le concede el artículo 56 fracción XIV de la Constitución del Estado, podra tomar parte de las discusiones y dirigir los debates. El resultado de las sesiones se hara constar por el secretario municipal en un libro de actas, en donde quedaran anotados los extractos de los asuntos tratados del resultado de las votaciones.

Para lo previsto en esta Ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estara a lo dispuesto conforme a las reglas municipales y en todo caso a lo acordado por ellos.

De las Atribuciones de los Ayuntamientos, que es el capítulo IV, en su artículo 44 señala en sus fracciones I a la XL otras tantas facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre ellas están las siguientes que destacamos

por su importancia: Expedir y publicar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, iniciar leyes y reformas a las mismas ante el congreso del Estado, dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos, solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, aprobar el presupuesto anual de egresos, con base en sus ingresos disponibles, nombrar al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento y removerlos por causa justificada, nombrar Presidente sustituto de entre sus miembros en caso de falta definitiva, administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal, auxiliar a las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones relativas, celebrar convenios de colaboración con otros municipios de la entidad con el Estado o con particulares, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales de la materia, formular y publicar el plan de desarrollo urbano municipal, prevenir y combatir en auxilio de las autoridades competentes el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

El artículo 45, señala las prohibiciones que tienen los ayuntamientos en sus seis fracciones, de los que destaco las siguientes:

Celebrar acto u contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes del Municipio.

Cobrar contribuciones no establecidas en las leyes de Ingresos Municipales.

Imponer sanciones por violaciones a los reglamentos municipales.

Tratar sin aprobación del Congreso del Estado, asuntos relacionados con su municipio, etc.

En su Capítulo V, que son las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, nos señala en su artículo 47, "El Presidente Municipal", es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento señala en sus fracciones I a la XXXV las facultades y obligaciones. Entre ellas están las siguientes, las cuales menciono por su importancia:

Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos y demás ordenamientos del municipio y las resoluciones del Ayuntamiento.

Nombrar y remover libremente a los empleados de la Administración Municipal.

Dirigir y vigilar la observancia del reglamento interior municipal y la ley que rija las relaciones laborales entre el Municipio y sus trabajadores.

Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios públicos.

Tener a su cargo y cuidar el funcionamiento del Registro Civil.

Coordinar las actividades de los delegados municipales así como vigilar el correcto cumplimiento de las atribuciones encomendadas a los Alcaldes.

Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la aprehensión de infractores y para la ejecución de sus mandatos.

Informar al Congreso del Estado o al Gobernador del mismo sobre cualquier asunto del orden municipal que interfieran de alguna forma las funciones encomendadas a aquellas autoridades. y

En general inspeccionar todos los ramos de la Administración Municipal.etc.

En su artículo 48 señala las prohibiciones que tiene el Presidente Municipal, en sus IX fracciones, que señalo por su relevancia las siguientes:

Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estan destinados.

Imponer contribuciones o sanciones a algunas que no esten señaladas en las leyes correspondientes.

Utilizar su autoridad o influencia oficial.

Ausentarse del Municipio por mas de diez días sin licencia del Ayuntamiento.

Intervenir como Procurador de alguna persona en negocios que se relacionen con el Gobierno Municipal.etc.

En el artículo 49 nos habla, que para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento.

En sus artículos 50 y 51, nos dice que en las faltas temporales del Presidente será suplido por el primer Regidor y el Presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento únicamente, cuando el Síndico se niega a asumir la representación y cuando este se encuentre legalmente impedido para ello.

El Capítulo VI, nos señala las facultades y obligaciones de los Regidores. En su artículo 52 con VIII fracciones señala:

Asistir a las sesiones del Ayuntamiento.

Desempeñar las comisiones que le encomienden el Ayuntamiento, informando a este de su resultado.

Suplir al Presidente en sus faltas temporales, así como a los Síndicos, etc.

Facultades y obligaciones de los Síndicos, nos habla el Capítulo VII, en sus artículos 53 y 54, en el cual el primero contempla XII fracciones, destacando las siguientes:

La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

La vigilancia en la ampliación del presupuesto.

La prestación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este sea parte.

Legalizar la propiedad de los bienes municipales.

Asistir a las sesiones del Ayuntamiento.

Legalizar con su firma, conjuntamente con el Presidente y el Secretario todos los contratos y convenios que autorice el Ayuntamiento.

Fungir como agente del Ministerio Público, en los casos que determine la Ley Orgánica respectiva.

En el artículo 54 nos dice que el Síndico no puede desistirse, transigir o comprometerse en arbitros, ni hacer sesión de bienes, sin autorización expresa que le otorgue el Ayuntamiento.

En el Capítulo VIII de las comisiones, en los artículos 55 al 57, señala que en la primera sesión del año se procedera a nombrar de entre sus miembros a los que deban formar las comisiones permanentes las que serán :

Hacienda Municipal, Gobernación, Seguridad Pública, Tránsito, Salud Pública, Asistencia Social, Alumbrado, Obras Públicas, Instrucción Pública, Recreación, Espectáculo, Mercados, Centros de Abastos, Agua Potable, Pavimentos y Drenajes.

Estas comisiones pueden aumentarse o disminuirse según las necesidades de los Ayuntamientos.

Las comisiones careceran de facultades ejecutivas y podran ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

La comisión de Gobernación y Seguridad Pública la encabezara el Presidente Municipal, y la de Hacienda el Sindico.

El Título Tercero denominado, Auxiliares Administrativos, en su Capitulo I de las autoridades auxiliares en sus artículos 58 al 61, nos señala, que son autoridades auxiliares los Delegados Municipales, los titulares de las diversas dependencias quienes tendran los derechos y obligaciones que prevenga el Reglamento de Organización Interna de la Administración Municipal; Las autoridades auxiliares municipales actuaran en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

En las congregaciones municipales, la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal nombrado por el Ayuntamiento en los terminos del artículo 86 de la Constitución del Estado; por cada delegado municipal habrá un suplente.

Cada delegado municipal será auxiliado en sus funciones, por un secretario nombrado por el Ayuntamiento, sus facultades y obligaciones de los delegados las tenemos en el artículo 62 en sus fracciones I a la XI, de las cuales mencionare algunas:

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en la esfera de su competencia.

Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su circunscripción territorial.

Mantener informado al Presidente Municipal de sus actividades.

Vigilar el orden público.

Actuar en su caso, como Oficiales del Registro Civil.

Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones, etc.

De los organismos auxiliares, que nos señala el Capítulo II en sus artículos 63 al 67, habla de que los Ayuntamientos promoverán y aprobarán comisiones, consejos de colaboración municipal; también procurarán que en la integración de estos organismos queden personas de los sectores de mayor representatividad en la colectividad, estos organismos auxiliares podrán coadyudar en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados. El Ayuntamiento intervendrá en la aprobación de estos organismos; cuando alguno de estos representantes de los organismos no cumpla con sus obligaciones, el Ayuntamiento podrá substituirlo.

El Título Cuarto denominado, del Régimen Administrativo, en su Capítulo I, de la Secretaría Municipal, encontramos en sus artículos 68 al 70 que en cada Ayuntamiento contará con un secretario, que será nombrado por el propio Ayuntamiento requiriéndose que sea ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos políticos y civiles; haber concluido sus estudios, primaria para municipios que no excedan de quince mil habitantes, secundaria para municipios de quince a cincuenta mil habitantes y tener título profesional para municipios cuya población exceda de cincuenta mil habitantes; y no haber sido sentenciado por delitos intencionales; sus facultades y obligaciones son:

Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del Ayuntamiento.

Controlar la correspondencia.

Citar a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de cabildo.

Estar presente en todas las sesiones.

Actualizar con su firma las actas y documentos emanados del Ayuntamiento y de la Presidencia.

Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales.

Ejercer la vigilancia en materia electoral.

Vigilar en auxilio de las autoridades federales, el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de cultos.

Imponer sanciones por violación a los reglamentos municipales.

El Capítulo III, de la Tesorería Municipal, se encuentran los artículos 71 al 73 que señalan: que cada Ayuntamiento contará con un Tesorero que será nombrado por este mismo.

Sus facultades y obligaciones entre otras son: las de intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes; recaudar los impuestos; vigilar el cumplimiento de las leyes de carácter fiscal; llevar al corriente el padrón fiscal municipal, amén de los que señalan las demás fracciones del

artículo 62. Los tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectuen fuera de los presupuestos y planes aprobados.

El Título Quinto, en su capítulo único, de la Hacienda Pública Municipal, se formará por: los bienes, muebles e inmuebles propiedad del municipio; los frutos de dichos bienes; las contribuciones que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, las autoridades de las empresas paramunicipales, etc.

El Título Sexto, capítulo único, de los Servicios Públicos Municipales, en sus artículos 76 al 80, nos señala que los municipios organizarán y reglamentarán la administración de los servicios públicos municipales los cuales son: Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Limpia, Alumbrado Público, Mercados, Centrales de Abasto, Panteones, Rastro, Calles, Parques, Jardines, Seguridad Pública, Tránsito, Registro Civil, Archivo Municipal, Pavimento, Estacionamientos Públicos y los demás que resulten de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos conforme a esta Ley.

La prestación de los servicios públicos municipales será realizada por el Ayuntamiento por sí o a través de organismos paramunicipales, así mismo, podrá concesionarla, siempre y cuando no se afecte a la organización municipal, pero no podrán ser concesionados los servicios de seguridad pública, tránsito, agua potable, drenaje, alcantarillado y de alumbrado público.

Queda prohibida la concesión de los servicios públicos municipales a: miembros del ayuntamiento, servidores públicos en general, sus parientes y empresas en las cuales tengan algún interés económico las personas anteriores señaladas.

El Título Séptimo, denominado, de los Actos Administrativos Municipales, en su Capítulo I de los Contratos de Obra y de la Adquisición de Bienes, nos señala en sus artículos 81 y 82, que la celebración de los contratos de construcción de obras se sujetará a concurso así pues los ayuntamientos estarán preferentemente obligados a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, con finalidad de integrar una área de reserva urbana.

En su Capítulo II, de las Concesiones, en su artículo 83, nos señala el otorgamiento de concesiones para los servicios públicos municipales las cuales se sujetarán a los requisitos señalados en sus cinco fracciones del mismo, en el Artículo 84 en sus IV fracciones nos señala la cancelación de concesiones, en el Artículo 86 se conforma de III fracciones que nos dice la caducidad de las concesiones. En sus artículos 87 y 88 nos dice que a petición de los concesionarios se podrá prorrogar la concesión con autorización del Congreso del Estado, hasta por el término igual al que fue otorgado. Así mismo al operar la cancelación o caducidad de las concesiones, los bienes con que se presta el servicio revertirán en favor del municipio.

El Título Octavo, capítulo único, de la Seguridad Pública, nos señala en sus artículos 89 al 91, que la seguridad pública en los municipios se ejercerá a través del departamento de tránsito y policía preventiva, los señalados cuerpos de policía estarán integrados por el número de miembros que sean indispensables para las necesidades de la población; el titular del ejecutivo podrá asumir transitoriamente el mando directo o indirecto de la fuerza pública municipal, en toda o parte del territorio del estado, cuando así lo amerite, por sí o a través de la dirección general de seguridad pública.

El Título Noveno denominado, de la Justicia Municipal, en su capítulo I, de la Facultad Reglamentaria Municipal, nos dice en sus artículos 92 y 93, que los ayuntamientos expedirán, de acuerdo con las bases normativas previstas en esta ley o en otros ordenamientos emanados del Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, así como las demás disposiciones administrativas. Las disposiciones reglamentarias emanadas de los ayuntamientos podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando, se cumplan los requisitos de su aprobación, promulgación y publicación.

En su capítulo II, denominado Sanciones, en su artículo 94 con sus IV fracciones nos indica, las infracciones a las normas contenidas en los reglamentos y demás disposiciones municipales que se sancionarán de la siguiente forma: Amonestación, multa hasta de diez veces el salario mínimo general vigente, arresto hasta por treinta y seis horas, sin embargo podrá ser permutable por multa y suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia en su caso.

El Título Decimo en su capítulo unico, de las Faltas y Suplencias de los Servidores Públicos Municipales, en sus artículos 95 y 96 nos marca que el Presidente será suplido en la forma que previene el artículo 50 de esta ley ya antes mencionado.

Los Regidores y los Síndicos no podrán ser suplidos cuando se trate de faltas menores de diez días y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quorum en el Ayuntamiento.

El Secretario, el Tesorero y los demás funcionarios municipales, serán suplidos en la forma que prevenga el Ayuntamiento respectivo.

El Título Decimoprimer, de la Desaparición y Suspensión Definitiva de Ayuntamientos, en su Capítulo I. de la Desaparición de Ayuntamientos nos indica en sus artículos 97 al 106, que corresponde al Congreso del Estado declarar la desaparición de un Ayuntamiento cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o cuando no sea posible legalmente el ejercicio de sus funciones.

La petición para que la Legislatura conozca de las causas a que se refiere lo anterior, podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los integrantes de la Legislatura, o por los vecinos del municipio.

Recibirá la petición, el Congreso del Estado y lo turnara a la comisión correspondiente, la que citará al Ayuntamiento a una audiencia. Así pues el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y presencia también de sus defensores, podrá reunir las puebas que estime conducentes.

Así bien, después de celebrarse la audiencia, la comisión correspondiente formulará el proyecto de resolución, turnandola al pleno, donde se resolverá con el voto de los integrantes del Congreso y se dará a conocer en los diez días siguientes después de la recepción de la petición.

En caso de que se declare la desaparición del Ayuntamiento, el Congreso procedera a designar e instalar, entre los vecinos, un consejo municipal y así se llevara la votación para ver quien desempeñara los cargos del Presidente del Consejo, Regidores y Síndicos consejeros.

Si la desaparición del Ayuntamiento se da dentro de los primeros dieciocho meses de su ejercicio, el consejo municipal tendrá carácter de provisional, y si la desaparición de este se da dentro de los últimos dieciocho meses de su ejercicio, el consejo municipal concluirá el periodo correspondiente.

En su Capítulo II, de la Suspensión Definitiva de Ayuntamientos en su artículo 107, nos señala, que los ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente mencionando en sus siete fracciones los casos, de los cuales mencionare algunos de ellos por su importancia; cuando el Ayuntamiento desacate gravemente la Constitución y las Leyes Federales y Estatales. Cuando sin causa justificada el Ayuntamiento deje de celebrar tres sesiones consecutivas de cabildo en las fechas correspondientes. Cuando el Ayuntamiento insite públicamente a la violencia o al desorden, provocando con su actuación que se cometan hechos calificados por la ley como delictuosos. Cuando se susciten entre sus integrantes conflictos comprobados que hagan imposible el ejercicio de sus atribuciones, etc.

En su Capítulo III, de la Revocación del Mandato a los Integrantes del Ayuntamiento, en sus dos artículos 109 y 110 nos indica, que el mandato otorgado a los miembros del Ayuntamiento solo podrá ser revocado por el Congreso del Estado, sino se encontrare en sesiones ordinarias el Congreso del Estado, esta declarativa corresponderá a la Comisión Permanente.

En su Capítulo IV, de la Suspensión Definitiva de los Integrantes del Ayuntamiento, en sus artículos 111 y 112, nos señala que : Procede la suspensión definitiva del mandato otorgado alguno de los miembros del Ayuntamiento, por

acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo del Estado.

Para efectos de esta declarativa se aplicara en lo que procede, el mismo sistema previsto en el Capitulo I de este titulo anteriormente señalado.

El Titulo Decimosegundo. Capitulo unico, de los Penitenciarios, en sus articulos. 113 y 114, nos dice, que cada municipio debera de contar con una carcel, ubicada en la cabecera municipal y cuando así lo permita el presupuesto, una en cada delegacion; en estos centros penitenciarios se depurarán exclusivamente las penas de arresto que se imponga por violación a los bandos y reglamentos de policia y buen gobierno.

El Titulo Decimitercero. Capitulo unico, de los Recursos Administrativos, en sus articulos 115 al 119, nos señala que: Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento, en esta ley y demás disposiciones de ella, podrán interponer en su contra el recurso de reconsideración.

El recurso debera presentarse ante la autoridad que dicto o llevo a cabo el acto impugnado, dentro de los quince dias hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo. Al escrito en el que se interponga el recurso deberan acompañarse de los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca.

C A P I T U L O I V

*El Municipio de Santa María
del Río, San Luis Potosí*

IV.1. RESEÑA HISTORICA.

IV.1.1. DESCRIPCION DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO.

El municipio de Santa Maria del Rio, tiene los limites que constan en seguida: Al norte, el municipio de Zaragoza; al sur, la parte norte del Estado de Guanajuato; al oriente, el municipio de Tierranueva; y al poniente, el municipio de Villa de Reyes.

El terreno en que se asienta el municipio de Santa Maria del Rio, está ocupado en toda su extensión por derivaciones de la Sierra Gorda de Guanajuato, que toma el nombre de cada uno de los lugares que atraviesa.

Se forman amplios valles, mesas y cañadas. Los terrenos que se trata son de los que bien puede calificarse en la categoría o clasificación de tercera clase. Con relación a la hipsometria, que se refiere a las alturas en metros sobre el nivel del mar, Santa Maria del Rio se halla a 1,703.

Comprende el municipio de Santa Maria del Rio una ciudad (Santa Maria del Rio, cabecera del que tiene el mismo nombre): 93 ranchos, 19 congregaciones y 10 haciendas.

Hayase la ciudad situada en un valle el cual está totalmente circundado por cerros de escasa elevación, de los cuales los mas notables son: "El Original" y "El Cuata". En el resto del terreno se advierten en la cañadas algunas planicies de muy corta extensión en las que se han abierto laborios para la siembra del maiz siendo estas labores de

escaso rendimiento, una vez que se consideran como de las llamadas por la gente del campo "de temporal".

Dividese la ciudad en dos secciones: cada sección a su vez en lo que nombran cuarteles: comprende la primera sección los cuarteles 1ro. 2o. 3o. 4o. 10o. 11o. y 12o. y la segunda sección se compone de los cuarteles 5o. 6o. 7o. 8o. 9o. y 10o.

Esta situada la ciudad a 21 grados. 55 minutos y 50 segundos de latitud norte y a los 1 grado. 19 minutos y 22 segundos longitud O. del meridiano de México. Se halla a unas 15 leguas o sean 51 kilómetros de distancia de San Luis Potosí. Su clima es templado y muy agradable.

Su sistema fluvial tiene como eje de más importancia el río de Santa María que atraviesa por el territorio del Partido, y riega una gran extensión de la parte central. Nace dicho río en San Bartolo, perteneciente al Estado de Guanajuato, recibiendo en el curso de su trayecto sucesivamente los nombres siguientes: Villa de Reyes. Santa María, Bagres Conca, Tapaón. Piejal, y Tamuín hasta unirse con el caudaloso Pánuco. Dentro del municipio en las cercanías de Ojo Caliente se le unen los arroyos de la Enramada y de Baquería, y en la Labor del Río y Paso de Higueras, los arroyos de Peregrina. Radillo y Jofre, respectivamente. El Río Bagres, riega la región oriental del municipio, las vegas del río llamado Santa María que pasa por el centro de la ciudad y que constituye por expresarlo así la riqueza agrícola de la región llamada poderosamente la atención por su extraordinaria fertilidad, una vez que en ellas se cosechan en verdadera abundancia frutas y legumbres que llenan con exceso las necesidades de la población.

Las tierras de cultivo son buenas. se obtienen mas de dos cosechas al año. principalmente legumbres. debiéndose esto a la favorable circunstancia de la proximidad al rio; y de otras tierras que son regadas con regularidad por medio de acequias construidas exprefeso, y son abonadas con frecuencia con estiércol; de lo que resulta que la calidad de los cultivos son excelentes pudiéndose anotar que aquella vasta región no se ha visto azotada hasta no. por ninguna de tantas plagas que se conocen en la agricultura.

Entre varios que se dedican al cultivo de frutas. con muy buen acuerdo, se ha puesto en práctica el sistema de injertarlas con otras de mejor calidad y tal sugestión ha dado buenos resultados.

Las fuentes termales más notables con que cuenta el municipio. son entre otras: Ojocaliente. en cuyas aguas alcanza a 25 grados de temperatura y contienen sales de sosa y magnesia; y Labor del Rio. cuyo balneario está situado en una hermosa cañada del rio de Santa Maria a 64 kilometros al sureste de la ciudad de San Luis Potosí. y a 14 kilometros de la pintoresca población de Santa Maria del Rio.

La basta región oriental del municipio. está formada por grandes montañas en general. principalmente en las extensiones que se denominan Rosa de Castilla y Bagres, presentando un aspecto bellisimo y encantador por que no son otra cosa que inmensos bosques formados por cantidades fabulosas de coniferas que materialmente impiden el paso por su extraordinaria profusión. predominando entre dichos árboles los pinos de altura gigantesca.

Bien podría decirse que a manera de puerta de esta maravillosa región que permanece inexplorada. y que constituye una verdadera e inagotable riqueza en todos los sentidos,

se haya la meseta del campanario. En dicha región no existen ni han existido jamás, caminos ni mucho menos vías de comunicación, por cuya causa, no se explota esa extraordinaria riqueza ni se aprovecha en forma alguna.:

IV.1.2. RESEÑA HISTORICA SOBRE SANTA MARIA DEL RIO.

Por las añejas crónicas que se conocen, sabese a ciencia cierta que don Luis de Velasco el segundo gobernaba por segunda vez a la Nueva España a tiempo de que las tribus de los indios chichimecas y huachichiles que ya se habían sometido, en los distintos pueblos en donde se hallaban congregados recibían los menesteres que les eran necesarios para atender a su subsistencia; cuyos elementos de vida se les distribuían con el exclusivo objeto de que al recibir y aprovechar dicha ayuda que les era tan indispensable, abandonasen de una vez por todas la habitual vida montaraz y guerrera a que se hallaban dedicados con tan incansable afán desde remotos tiempos, que se contaban según se calculaba, desde la caída del imperio azteca, presentando en todas ocasiones una tenaz, una enconada resistencia. Entre los pueblos que se enumeran al respecto, se cuenta Santa María del Río.

Un antiguo, y constante tradición señala al expresado pueblo un origen del todo anterior a la fundación de San Luis Potosí, si se atiende a la circunstancia que se toma como punto de partida al puntualizar de manera categórica de que nada menos que el día que celebra la iglesia católica la festividad de la Asunción de la Virgen en el mes de agosto, en el año de 1542, Juan de Santa María, indio cacique de Jilotepec, a quien acompañaba Alonso de Guzmán y también Pedro de Granada, llegaron al expresado terreno.

El Virrey don Antonio de Mendoza, en el año que antes se indica, expidió la respectiva cédula de posesión a fin de que el mencionado terreno fuese previamente poblado nada menos que con el número de cuarenta familias de indios que de ante mano el aludido cacique Santa María había seleccionado así en Tula como igualmente en Jilotepec; con la obligación de quedar definitivamente establecidos los respectivos pobladores en el señalado plazo de seis meses; todo ello con el exclusivo fin de reducir a las familias chichimecas que de ordinario efectuaban sus correrías en todas aquellas abruptas montañas del rumbo del oeste.

El emperador Carlos V dio su fallo de aprobación a la cédula que expidiera el virrey, y para el efecto acordóse que la referida merced fuese en una extensión que comprendiera unos seis sitios a los que además se agregarían diez caballerías de ganado mayor.

Así el año de 1589, una vez que se había sometido por completo los indios chichimecas cuyo número ascendía hasta contar cuarenta familias, se trasladaron al Valle y Fuente de Atotonilco, a unas siete lenguas al sur de Santa María, a las órdenes de que era protector de los guachichiles, Pedro de Anda y del capitán Gabriel Ortiz de Fuenmayor, quien antes lo había alejado de la sierra, conduciéndolos al Valle de San Francisco y después a Santa María para reunirlos con los otomies. En virtud de parecerles y considerar estrecho aquel predio, acordaron después cambiarlos al referido fuerte de Atotonilco, y para el efecto fundaron allí iglesia, la cual con el transcurso del tiempo, tuvo el calificativo de iglesia vieja.

Se prolongó ahí su permanencia de cuatro lustros.

El propietario de aquella estancia, D. José Villeda, en varias ocasiones elevó repetidas quejas ante las autoridades respectivas; y el virrey D. Luis de Velasco el segundo por real orden del 4 de mayo de 1610, mandó que los indios trasladasen de nuevo a sus antiguas posesiones, efectuándose tal acto en la fecha que se indica; lo que se comunicó al capitán Gabriel Ortiz de Fuenmayor, que a la sazón desempeñaba el cargo de justicia mayor en las fronteras chichimecas; encargándose de ejecutar dicha orden el capitán Juan Domínguez, que estaba investido nada menos que del cargo de apoderado de los mismos indios.

En tanto, D. Alonso Pérez de Bocanegra, que acababa de adquirir Villeda, y que figuraba como Juez ejecutor de la Santa Hermandad, y desde la ciudad de México, en donde a la sazón residía, hizo donación a los indios de la suma de cuatrocientos cincuenta pesos en efectivo, unas ocho barras de hierro, y también bueyes y lleguas; y a los gobernadores y a sus mujeres les proporcionó la ropa necesaria, de cuyo beneficio participaron también varios otros individuos y sus mujeres.

El capitán Juan Domínguez hizo la traslación de unas quinientas familias más o menos que constituían los dos pueblos que estaban con seis religiosos franciscanos a la orden del guardián Fr. Pedro Gutiérrez.

La antigüedad que le atribuye la tradición a Santa María del Río, se apoya, o más bien dicho, se atribuye sin duda a la circunstancia de que a partir del gobierno del virrey D. Antonio de Mendoza, fundabase "fuertes" custodiados por destacamentos de soldados que no tenían otro objeto que el de impedir el avance de los indios que constantemente asolaban los poblados en las regiones que comprenden el Bajío;

y por ello tuvieron origen San Miguel El Grande, San Felipe, Ojuelos, San Luis de la Paz y otros puntos de aquellos rumbos.

Por la frontera de Queretaro, hacia el norte, varios pobladores recibían tierras para establecer congregaciones, siempre con el fin de hostilizar a los indios para someterlos a la vida social; y todo ello sin gran esfuerzo explica la razón de que antes de que materialmente se fundase San Luis Potosí, se repartiesen tierras en Atotonilco y también en el Valle de San Francisco, según consta en los documentos respectivos.

Es inconcuso que al elemento militar del gobierno español se unió en acción conjunta, por decirlo así, la acción moral desarrollada por los religiosos franciscanos por su pausable, por mil títulos celo apostólico que desde San Luis de la Paz se extendió hasta abarcar una basta región de Zacatecas, por lo que claramente se explica el cambio o traslación de los indios del paraje en donde hoy se asienta Santa María al llamado fuerte de Atotonilco, por los capitanes Pedro de Anda y Ortiz y Fuenmayor oficiales que eran de D. Miguel Caldera; y llegase a conjeturar la fundación formal de Santa María en 1610, una vez que en dicho año se repartieron solares a sus pobladores y se trazaron calles, iglesia y convento.*

IV.1.3. FUNDACION DEL PUEBLO DE SANTA MARIA DEL RIO-1592.

Título de Fundación Original del Pueblo de Santa María del Río y de la congregación de San Diego del Fuerte de los chichimecas. Partido de San Luis Potosí.

Enseguida se transcribe el acta de la fundación:

"Nos. el Presidente y oidores de la Real Audiencia de esta Nueva España que en ella recibe etc.,

"Por la presente hago merced en nombre de su Majestad a Don Alfonso Santa María del Río, hijo del conquistador Don Juan de Santa María al cual le adjudicó su Majestad y premio según sus meritos, y la lealtad de que ello le incluyen al cual así mismo se la haremos merced al sitio el cual se dijo de la Cieneguilla o Sumidero y tres caballerías de tierra para una estancia de ganado mayor para su casa de comunidad, y de su hospital, y dichas caballerías corren por la parte del Oriente, Norte a Poniente, al cual así mismo se incluye en la parte de ella dicho termino de dicho sitio, perteneciente de dicho pueblo de Santa María del Río, a lo cual así mismo a que lo que fue a ver, y vido Cristobal de Ortega, Juez Receptor nombrado para los susodichos, el cual habiendo hecho la averiguación de su oficio conforme que se le mandó, de ello declaró e dió por parecer hallarlas sin ningún perjuicio y podérseles hacer la dicha merced, a los dichos indios de Santa María del Río o los cuales, los susodichos indios en non útil ser en que se les pudiese dicha población según lo que dijo Cristobal de Ortega declaró, a lo cual así mismo habiendo hecho y formado dicho pueblo de Santa María del Río, a lo así mismo había cesado el daño algo que insorbitante era, y así los indios de guerra y en la cual así mismo puso en la de dicho pueblo de Santa María del Río, resguardo para las baterías que les dañan dichos indios, a lo cual así mismo habiendo hecho lo que así les toca en la dicha población de indios según a ellos les concedo el uso de la actual fundación que en el dicho sitio y desesura tiene. en la cual así mismo, les concedo en todo de ellos que lo que toca, a sus lindes, según a la parte referida, en cuya razón le concedo, a dichos indios e indias de Santa María del Río, 4 leguas de tierra en contorno, así por lo eriaso como por lo más llano para que dichos indios de Santa María del Río lo tenga y posean

según derecho, a lo cual así mismo les concedemos a dichos indios de Santa María del Río dichas 4 leguas en contorno para que en ella hagan y abran tierra y tierra, junte, y abran unas tierras, a lo cual mando a los que esta posesión tomaren no sean despojados sin ser oídos por fuero y derecho vencido ante quien y como deban.*

IV.1.4. SANTA MARIA DEL RIO.(ama del rebozo).

Origen de la población de Santa María del Río.- Indios chichimecas.

Título de Fundación original del pueblo de Santa María del Río y de la congregación de San Diego del Fuerte de los Chichimecas Partido de San Luis Potosí.

Conquistó esta parte del Estado el cacique Juan de Santa María.

Se le dio el título de fundación el 25 de marzo de 1580, siendo la frontera de los chichimecas y el jefe de esta parte el alferes Don Diego Barrientos, patrocinó a los indios para esta fundación Don Angel de Villapañe.

Los que primero se congregaron fueron 40 otomies, otros tantos de indios chichimecas y huachichiles.

Se les hicieron algunas concesiones de tierras y aguas.

Se les concedió por el Presidente y Oidores de la Real audiencia de la Nueva España al hijo del conquistador de este pueblo Don Alonso de Santa María, un sitio y caballerías de tierra.

Se les concedió a los indios en tiempo del conquistador, 4 leguas en contorno siendo suyas y de sus herederos y sucesores no pudiendo vender tierras a otras personas si no fuere para poblar de indios y a ninguno que sean de otras calidades, no puedan ocupar, ni pedir, ni tener derecho en las dichas 4 leguas que les declaro, por cuya razón poseen y posean los dichos indios el sitio de la Cinequilla o Sumidero, hasta donde esta un ojo de mar, Cerrido de Venado y un Palmar de Vega, en su remate, en cuya razón se pueden hacer en la forma susodicha en la cual así mismo se les dará después de efectuada esta población en que mando se pueble y vecinde dicho pueblo de Santa Maria del Río, y desde ahora lo hago y renovare, a hacer merced de las tierras, sitios y demás aguajes que dichos congregadores piden en la cual dice tener en el remanente de las 4 leguas comenzada otra congregación, y la cual por rematarse y comen-zarse a hacerse pueblo al cual ya tiene puesta su adbo-cación, "San Diego del Fuerte" los cuales así mismo se les adjudique a los indios de Santa Maria del Río, para acabar de fenecer la dicha población de una y otra parte para lo cual les concedo entera facultad y licencia para ello de lo cual remitida a mi esta merced de fundación de dicho pueblo de Santa María del Río como el de San Diego del Fuerte en la cual fué hecho en la ciudad de México a 15 de Junio de 1591.-Dr. D. Nicolás de Cerpide.- Por mandato de los señores Presidente y Oidores.- Pedro Sánchez, escribano de su majestad.

IV. 2. FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento, es el órgano de representación popular encargado del gobierno y la administración. El ayuntamiento se elige por votación directa, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y dura en su cargo tres años.

El Ayuntamiento se integra por:

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Síndico o Síndicos.
- c) Los Regidores.

Las funciones del Ayuntamiento son:

Formular, aprobar, y expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que se requieren para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios públicos.

Designar entre sus miembros las comisiones para la inspección y vigilancia de los diferentes aspectos de la administración y los servicios públicos municipales.

Organizar la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal.

Nombrar y remover al secretario del ayuntamiento, al tesorero municipal al jefe de la oficina de obras y servicios públicos, al comandante de policía y demás funcionarios de la administración pública, a propuesta del presidente municipal.

Analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos y la iniciativa de ley de ingresos del municipio.

Vigilar que se recauden oportuna y correctamente los ingresos municipales.

Presentar oportunamente al congreso del local las cuentas y comprobantes de recaudación y gastos de los fondos públicos.

Expedir licencias, permisos y autorizaciones propias de su competencia.

Celebrar convenios con las dependencias federales y estatales y con otros ayuntamientos para la realización de obras o prestación de servicios públicos.

Aprobar los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

Intervenir de acuerdo con las leyes federales y estatales en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

Fomentar las actividades productivas, educativas, sanitarias, culturales y deportivas.

Las funciones de los miembros del ayuntamiento son:

a) Presidente Municipal.

Es el encargado de llevar a la práctica las decisiones tomadas por el ayuntamiento y el responsable del buen funcionamiento de la administración pública municipal.

Sus principales funciones son:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica

Municipal, los reglamentos municipales y las resoluciones del ayuntamiento.

Realizar a nombre del ayuntamiento, todos los actos necesarios para el desarrollo y los asuntos políticos y administrativos.

Informar anualmente a la población de la situación que guarda la administración municipal, detallando las actividades realizadas por las dependencias municipales y el manejo y destino de los fondos públicos.

Nombrar y remover empleados y funcionarios cuya designación sea exclusiva del ayuntamiento.

Llevar un control sobre la aplicación y el ejercicio de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos.

Vigilar la aplicación de los planes y programas estatales y municipales de desarrollo.

Vigilar que la administración y prestación de los servicios públicos se lleve a cabo de la mejor manera y con apego a los reglamentos.

Aprobar la solicitud de permisos para el uso y aprovechamiento de las áreas públicas.

b) Los Síndicos.

Son los encargados de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al ayuntamiento en los litigios en los que éste fuere parte, también son los responsa-

bles de supervisar la gestión de la hacienda pública municipal.

Sus principales funciones son:

Vigilar el buen manejo de las finanzas públicas municipales.

Mantener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Revisar y firmar los estados de cuentas de la tesorería municipal y remitirlos a la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso del Estado.

Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública para su revisión por el congreso local, así como los informes contables y financieros mensuales.

Procurar el cobro oportuno de los créditos, multas y rezagos a favor del municipio.

Asistir regular y puntualmente a las sesiones de cabildo y actos oficiales.

Practicar a falta o en auxilio del ministerio público, las primeras averiguaciones sobre los hechos que haya alterado el orden público.

Comparecer y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales para el municipio.

c) Los Regidores.

Son los miembros del ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la administración pública municipal.

Sus principales funciones son:

Asistir y proponer en las sesiones de cabildo las medidas que estimen más convenientes para atender los asuntos municipales

Asistir los actos oficiales y atender las comisiones que por su cargo le sean conferidas.

Presidir y desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento informando a éste de su resultado.

Proponer al ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diversos ramos de la administración y los servicios públicos municipales.

Vigilar el funcionamiento de las dependencias administrativas y la atención de los asuntos propios del área de su responsabilidad.

Presentar su programa anual de trabajo e informar al ayuntamiento acerca del cumplimiento de sus tareas.

Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, cuando sean menores de treinta días, de acuerdo al orden de preferencia que el presidente determine.

Citar a sesiones extraordinarias del ayuntamiento si no lo hace el presidente municipal.

La Organización de Cabildo.

El cabildo es la reunión de los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio de sus responsabilidades.

Para el mejor desempeño de su trabajo, el cabildo funciona a través de sesiones y comisiones.

Las Sesiones son juntas que se realizan para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

Las Sesiones Ordinarias se celebran mensualmente para que los miembros del ayuntamiento informen sobre el avance en el cumplimiento de su trabajo.

Las Sesiones Extraordinarias se realizan lo solicita el presidente municipal o a petición de la mayoría de los regidores, para tratar algún asunto que requiera ser atendido con urgencia.

Las Sesiones Públicas son las que se realizan, generalmente, en forma ordinaria y periódica.

Las Sesiones Privadas se realizan cuando el asunto a tratar es de competencia exclusiva para el ayuntamiento.

Las sesiones se deben de llevar a cabo en el salón de cabildo. Cuando las sesiones se realicen en otros recintos

como son cines, teatros o parques públicos, para la celebración de actos solemnes de carácter cívico, el ayuntamiento deberá hacer la declaración previa del recinto oficial.

Para que las sesiones del ayuntamiento tengan validez se requiere que estén presentes puntualmente la mayoría de sus miembros y que la presida el presidente municipal, quien tiene voto de calidad en caso de que exista empate.

Los funcionarios municipales, por ejemplo el secretario y el tesorero, asistan a las sesiones de cabildo solamente para exponer los asuntos de competencia, sin tener derecho a voto.

Las Comisiones tienen por objeto distribuir entre los regidores la vigilancia del buen funcionamiento de la administración municipal. Las comisiones generalmente son las siguientes:

Hacienda Pública.

Gobernación y Reglamentación.

Seguridad Pública, Tránsito y Transportes.

Salud Pública y Asistencia Social.

Obras Públicas.

Instrucción Pública, Recreación y Espectáculos.

Comercio, Mercados y Rastro.

Bienes Municipales y Panteones.

En los municipios rurales las comisiones se integrarán de acuerdo a lo dispuesto a la Ley Orgánica Municipal.

El ayuntamiento en sesión de cabildo asigna estas comisiones a cada uno de los regidores para que atienda los pro-

blemas de la comunidad municipal y propagan e implanten las medidas más convenientes para solucionarlos.

Los regidores comisionados deberán informar al presidente municipal acerca de los problemas encontrados y los asuntos que turnaron a las dependencias municipales para su trámite y solución correspondiente.

IV.3. SERVICIOS GENERALES QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Además de las comisiones, el ayuntamiento requiere de órganos administrativos suficientes para el buen cumplimiento de sus obligaciones y funciones. El número de órganos administrativos estará en función del tipo de municipio.

Por lo general el municipio rural cuenta con:

- La Secretaría del Ayuntamiento.
- La Tesorería Municipal.
- La Comandancia de Policía.
- La Oficina de Obras y Servicios Públicos.

Todos ellos dependen directamente del presidente municipal.

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

La Secretaría del Ayuntamiento es el órgano de la administración municipal encargado de:

Atender y resolver los asuntos administrativos que le encomienda el ayuntamiento.

El manejo y cuidado del archivo general.

El registro y control del personal.

Las adquisiciones de recursos materiales.

El control de activos propiedad del municipio.

El titular de esta dependencia es el secretario, que será nombrado por el ayuntamiento.

Sus principales funciones son:

Atender las actividades que le encomiende el presidente municipal.

Citar por escrito a los miembros del ayuntamiento a las sesiones de cabildo.

Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento con voz informativa.

Levantar las actas de cabildo y registrarlas en el libro correspondiente.

Actualizar con su firma las actas y documentos expedidos por el ayuntamiento.

Formular los proyectos de reglamentos municipales y someterlos a la consideración del ayuntamiento.

Recopilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio y vigilar que sean aplicadas.

Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos municipales.

Vigilar y controlar los asuntos relacionados con el registro civil, como son: nacimientos, matrimonios, divorcios, adopciones y tutelas.

Elaborar el programa de necesidades de bienes y servicios que requieran las diversas dependencias administrativas.

Reclutar, seleccionar, contratar y capacitar al personal que requieran los diversos órganos de la administración municipal.

Registrar y controlar la correspondencia oficial e informar al presidente de la misma.

LA TESORERÍA MUNICIPAL.

La Tesorería Municipal es el órgano de la administración municipal que tiene bajo su cargo:

La recaudación de los ingresos que corresponden al municipio conforme lo establece la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos Municipales.

El manejo de los fondos y valores con estricto apego al presupuesto de egresos.

Programar y coordinar las actividades relacionadas con la recaudación, contabilidad, gastos del ayuntamiento.

Por la importancia que tiene el municipio el manejo y destino de sus recursos, es necesario que la tesorería informe mensualmente al ayuntamiento de los movimientos de ingresos y egresos.

Esta oficina debe estar a cargo de un tesorero municipal, designado por el ayuntamiento.

Sus principales funciones son las siguientes:

Coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, la contabilidad y los gastos municipales.

Establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal.

Elaborar y presentar los informes financieros del ayuntamiento.

Promover y mantener los mecanismos de coordinación fiscal necesarios con las autoridades estatales y federales.

Mantener actualizados los sistemas contables y financieros del ayuntamiento.

Elaborar y actualizar permanentemente los padrones de causantes.

Elaborar el proyecto de ley de ingresos.

Planear y programar los gastos del ayuntamiento para formular el presupuesto de egresos del año fiscal de causantes.

Determinar las contribuciones sujetas a convenios con el gobierno estatal. establecer un mecanismo de pago para los empleados del municipio.

COMANDANCIA DE POLICIA.

La Comandancia de Policía es el órgano de la administración municipal encargado de:

Vigilar y conservar el orden y la tranquilidad pública.

Servir y auxiliar a la comunidad.

El titular de este órgano debe de ser un comandante de policía que tendrá entre sus principales funciones las siguientes:

Rendir diariamente, al presidente municipal, un informe de los acontecimientos en el municipio.

Llevar un registro de los infractores de los reglamentos municipales y a los que comentan delitos de orden común.

OFICINA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Es muy importante que en la estructura orgánica de la administración pública municipal se considere la creación de un órgano encargado específicamente de la construcción de obras y la administración de los siguientes servicios públicos:

Agua Potable
Mercados.
Rastros.
Parques.
Alumbrado Público.
Panteones.
Calles.
Jardines.

El titular tendra entre sus principales funciones las siguientes:

Planear y realizar la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el ayuntamiento.

Vigilar el mantenimiento y conservación de los edificios y equipo destinados a la prestación de algun servicio público.

Organizar la prestación y administracion de los diversos servicios públicos.

Supervisar que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con estricto apego a su reglamentación.

AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO.

Las acciones del ayuntamiento en todo el territorio municipal se realizan a través de las autoridades auxiliares, estas actúan en cada localidad como representantes políticos y administrativos del ayuntamiento.

El nombre que reciben las autoridades auxiliares varía de un estado a otro, estos pueden ser: comisarios municipales, presidentes de las juntas auxiliares, delegados municipales o jueces auxiliares.

Su elección se hace de acuerdo a lo que determinen las Leyes Orgánicas Municipales.

Las principales funciones de las autoridades auxiliares son las siguientes:

Cumplir y hacer cumplir al Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos municipales, circulares y demás disposiciones de carácter general dentro de su localidad.

Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus atribuciones.

Fungir como oficial del registro civil y en su caso como agente del ministerio público.

Formular y remitir anualmente al ayuntamiento el padrón de habitantes de su localidad y demás datos estadísticos que le sean pedidos.

Promover la educación en su comunidad.

Vigilar la conservación de la salud pública en la localidad.

Promover el establecimiento y prestación de servicios públicos en la localidad.

Informar al ayuntamiento de cualquier alteración al orden público, así como de las medidas correctivas tomadas al respecto.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) Faya Viesca, Jacinto: Visión Histórica del Municipio como Institución Política. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal No 4, Ed. I.N.A.P., Mexico, 1981, p.30.

(2) Ochoa Campos, Moises: Evolución del Municipio Mexicano, Fortalecimiento del Municipio. Gaceta Mexicana de Administración Pública, Estatal y Municipal Nos. 16-17, Ed. I.N.A.P., México, 1984-1985, p.23.

(3) Idem. p.25.

(4) Tena Ramirez, Felipe: Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, p.59.

(5) Gonzalez, Ma. del Refugio: Debates sobre el Régimen del Municipio en México en el siglo XIX. En Ruiz Massieu, José Francisco y Valdes, Diego. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p.201.

(6) Ibidem.

(7) Idem. p.204.

(8) Idem. P.222.

(9) Burgoa Orihuela, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p.681.

- (10) De la Torre Villar, Ernesto: La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano. Ed. U.N.A.M., 1978, p.38.
- (11) Burgoa Orihuela, Ignacio: op. cit., p.882.
- (12) Tena Ramírez, Felipe: op. cit., p.155.
- (13) González, Ma. del Refugio: op. cit., p.205.
- (14) Ibidem, p.210.
- (15) Un análisis más cuidadoso del debate relativo a la forma de gobierno del Distrito Federal en el seno del Congreso Constituyente de 1855, puede encontrarse en Gutiérrez Salazar, Sergio Elias y Solís Acero, Felipe. "Gobierno y Administración del Distrito Federal en México". Ediciones, I.N.A.P. México, 1985.
- (16) Tava Viesca, Jacinto: "Antecedentes y Actual Estructura del Municipio Mexicano". En Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Número 8-9. Ed. I.N.A.P., México 1983, p.88.
- (17) Este, muy interesante voto del diputado José María Castillo Velasco puede consultarse íntegro en el Partido Revolucionario Institucional, Documentos Básicos de la Reforma, 1854-1875, Tomo I, México 1982., p.p.221-225.
- (18) Moreno, Daniel: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax-México, México, 1976, p.381.

(19) Tena Ramirez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México 1975, p.155.

(20) Burgoa Orihuela, Ignacio: op. cit., p.883.

(21) Sierra Rojas, Andres: Derecho Administrativo, Vol. I., Ed. Porrúa, S.A., México. 1976., p.565.

(22) Martínez Cabañas, Gustavo: La Administración Estatal y Municipal de México, Ed. I.N.A.P.- CONACYT, México, 1985..p.127.

(23) Tena Ramirez, Felipe: Leves Fundamentales de México, op.cit., p.757.

(24) H. Congreso de la Union: Camara de Diputados, Legislatura, los Derechos del Pueblo Mexicano, México atraves de sus Constituciones, tomo VIII, Segunda Edicion, Manuel Porrúa, S.A. Libreria, México. 1978, p.310.

(25) Ibidem.

(26) Idem. p.p.314 y 315.

(27) Idem. p.316.

(28) Idem. p.330.

(29) Idem. p.335.

30) Idem. p.336.

(31) Idem. p.362.

(32) Ibidem.

* Sustaita, Fransisco A: "IV Centenario de la Fundación de Santa Maria del Rio", Ed. Avila. IMP. Sn. Luis Fotosi. S.L.P., México, 1943.

PRIMERA. El Régimen Municipal que se transplantó de España a México en 1521, ya no fue tan brillante como el de las comunas españolas, si no fue un nuevo tipo de municipio centralizado, iniciado por los Reyes Católicos.

SEGUNDA. Considero que entre los fines más importantes del artículo 115 Constitucional, destacan las siguientes: alcanzar una más justa distribución del poder público como contrapeso del negativo centralismo político; lograr un más amplio y sano desarrollo de las comunidades políticas naturales; hacer de la institución del Municipio Libre el más eficaz detonador de la descentralización; rehabilitar la dignidad del Municipio para convertirlo en el protagonista más importante del desarrollo nacional y, por último, hacer del Municipio el instrumento más idóneo para acrecentar y perfeccionar la solidaridad social y la democracia como forma de gobierno, estilo de vida y vocación humana.

TERCERA. El municipio como unidad política, es una asociación que resulta del ejercicio del poder entre los ciudadanos de un lugar determinado, que bajo la forma federal de gobierno, asume la máxima autoridad política y administrativa en una circunscripción territorial determinada.

CUARTA. El municipio en cuanto a nivel de gobierno ha visto limitada su autonomía y autarquía por la conbinación de factores y prácticas de sistema político mexicano.

QUINTA. El Bando Municipal de Santa María del Río San Luis Potosí, expedido por el Ayuntamiento actual, es muy congruente en la política de la Administración Pública Municipi-

pal que el gobierno local está llevando a cabo en forma satisfactoria y honesta. Sólo habría que darle mas celebridad para que sea eficaz y eficiente en el mundo moderno.

SEXTA. La preservación de la federación dentro de la Constitución, a pesar del evidente centralismo que ha prevalecido en la Historia de Mexico, es precisamente el de la existencia de diferencias regionales que, aunque subordinadas al proyecto hegemónico nacional, no han dejado de existir.

SEPTIMA. Actualmente Mexico vive una crisis sociopolítica provocada por los siguientes elementos que, no son todos, pero si los mas representativos de la situación:

- 1.- Inflación.
- 2.- Centralismo.
- 3.- Desempleo.
- 4.- Falta de credibilidad.
- 5.- Funcionarios corruptos.
- 6.- Fraudes electorales.
- 7.- Autoritarismo en el Gobierno.
- 8.- Falta de representatividad.
- 9.- Presencia de un partido - Gobierno que no se integra ni reconoce las necesidades de sus representados.
- 10.- Cacicazgos.

Estos conceptos impiden u obstaculizan básicamente que el Ayuntamiento ejerza su derecho de legislar dentro de su ámbito de competencia.

BIBLIOGRAFIA.

1.- BASSOLS BATALLA, Angel: "Panorama Geoeconómico", Ed. Stylo. México, 1956.

2.- BENSON, Nettie Lee: "La Diputación Provicional y el Federalismo Mexicano". Ed. Camara de Diputados, LI Legiswlatura, México, 1980.

3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio: "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

4.- CARPIZU, Jorge: "Evolución y Perspectivas del Régimen Municipal de Mexico", Ed. I.N.A.P., México, 1983.

5.- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto: "La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado de Mexicano", Ed. U.N.A.M., Mexico, 1983.

6.- FAYA VIESCA, Jacinto: "Visión Histórica del Municipio como Institución Política", Ed. I.N.A.P., México, 1981.

7.- MARTINEZ CABAÑAS, Gustavo: "La Administración Estatal y Municipal de México". Ed. I.N.A.P. Conacyt, México, 1985.

8.- MORENO, Daniel: "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Fax - México, México, 1976.

9.- RODRIGUEZ, Ramón: "Derecho Constitucional", Ed. U.N.A.M., México, 1978.

10.- RUIZ MASSIEU. José Francisco: "El Nuevo Artículo 115 Constitucional", Revista de Investigaciones Jurídicas No. 4, Escuela Libre de Derecho, México, 1980.

11.- SERRA ROJAS, Andrés: "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

12.- TENA RAMÍREZ, Felipe: "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.